

**GOBIERNO VASCO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE
C/ DONOSTIA-SAN SEBASTIAN, 1
01010 VITORIA-GASTEIZ**

Josu Belmonte Barrenechea, con DNI 14.873.233F, en representación de **ENKARTERRI BIZIRIK ELKARTEA**, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza Carmen Quintana nº 6, 48190 de Sopuerta (Bizkaia) y NIF G72884174, presenta las siguientes ALEGACIONES al documento de aprobación inicial del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi y su respectivo Estudio Ambiental Estratégico.

EXPONE:

- 1.- Que Enkarterri Bizirik Elkartea, como asociación tiene los siguientes fines recogidos en sus estatutos: trabajar para la mejora del medio ambiente en Enkarterri, concienciar a la ciudadanía de Enkarterri sobre temas ambientales, proteger y garantizar la conservación del paisaje y del entorno natural de Enkarterri, divulgar los valores naturales y ecológicos de Enkarterri, promover el debate y la discusión sobre los distintos problemas ambientales y alternativas existentes que afectan a Enkarterri y promover una transición energética socialmente justa y democrática.
- 2.- Que el 10 de mayo de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de País Vasco (BOPV nº 87) la Orden de 27 de abril de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueba inicialmente el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi (en adelante PTS de EERR).
- 3.- Que la comarca de Enkarterri se encuentra afectada por las determinaciones del mencionado PTS de EERR.
- 4.- Que en el Resuelto Tercero de dicha Orden se somete el Plan Territorial al trámite de información pública durante un plazo de 45 días hábiles, al objeto de que puedan formularse cuantas alegaciones se estimen oportunas.
- 5.- Que en el plazo otorgado al efecto por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, ENKARTERRI BIZIRIK ELKARTEA desea formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-

Aspectos generales.

Estas alegaciones, peticiones y solicitudes que hemos desarrollado a lo largo del presente documento no pretenden negar el uso de las energías renovables, somos conscientes de la necesaria transición energética, apostando claramente por el uso de las mismas, pero NO a cualquier precio ni en cualquier sitio, sin justificar su ubicación, con una falta evidente de criterios técnicos y sin realizar una evaluación de la capacidad de acogida del territorio.

No estamos en contra de la aprobación de un Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables que regule su uso. En lo que no estamos de acuerdo es en el espíritu dictatorial con el que se ha procedido a la hora de publicar este Plan, así como en la evidente falta de criterios técnicos y ambientales a la hora de realizar las propuestas, sacrificando aspectos ambientales y de participación pública necesarios en un documento con tantísimas implicaciones territoriales. Es decir, creemos que el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables es necesario para potenciar y regular una transición energética, pero este Plan debe ser coherente con las diferentes leyes, decretos y normas actualmente vigentes, contando además en su elaboración con la participación ciudadana a través de los ayuntamientos, asociaciones y plataformas vecinales.

Adicionalmente, creemos necesario establecer procedimientos (por ejemplo, a través de una consulta popular, foros, etc.) que impliquen una mayor participación a nivel local en cada municipio afectado por instalaciones de energía eólica y solar de gran escala, instalaciones que a fin de cuentas son las que básicamente se quieren regular en este Plan.

A continuación, exponemos los aspectos generales que consideramos deben corregirse/modificarse en relación al proceso realizado y la documentación presentada:

Solicitud apertura de un nuevo periodo de información pública.

Con fecha 10 de mayo de 2023 se publica en el Boletín Oficial del País Vasco la Orden de 27 de abril de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueba inicialmente el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi.

Con fecha 10 de mayo de 2023, se publica en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en el Boletín Oficial de Bizkaia. Con fecha 19 de mayo se publica en el

Boletín Oficial de Gipuzkoa y en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, el periodo de información pública de 45 días hábiles para que personas interesadas y administraciones públicas formulen alegaciones comienza el 22 de mayo de 2023 y finaliza el 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que dentro de dicho periodo se han celebrado las elecciones municipales y forales.

Teniendo en cuenta que la fecha de constitución oficial de la mayor parte de los Ayuntamientos se ha realizado el 17 de junio de 2023 (excepto en aquellos en los que se hayan presentado recursos que habrá sido posterior).

Teniendo en cuenta que la toma de posesión de los diputados generales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa se ha alargado hasta finales de junio o principios de julio y que se alargarán aún más los nombramientos de los Directores de los correspondientes Departamentos. Concretamente, el pasado 7 de julio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el Decreto Foral por el que se dispone el nombramiento de los diputados y diputadas forales. Asimismo, a día de hoy aún no han sido nombrados los directores de todos los departamentos correspondientes.

Por todo ello, se solicitó la suspensión cautelar inmediata del trámite de información pública, trámite de audiencia y consulta de las administraciones públicas territoriales interesadas dentro del procedimiento de aprobación del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi, con objeto de garantizar la participación y posibilidad de emisión de informes dentro del procedimiento de las administraciones locales, así como de las administraciones forales competentes. Asimismo, se solicitó retrasar el periodo de trámite de audiencia y consulta de las administraciones públicas territoriales interesadas hasta el mes de octubre, con objeto de poder garantizar que todas las partes interesadas dentro de este procedimiento de los organismos locales y forales estén ya constituidas y puedan emitir sus informes correspondientes.

Con fecha 12 de junio de 2023, se emite Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se desestiman las solicitudes de suspensión y aplazamiento del trámite de información pública y del trámite de audiencia y consulta de las administraciones públicas territoriales afectadas e interesadas y de las personas interesadas del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi.

Dicha orden desestima las solicitudes de suspensión y aplazamiento del trámite de información pública aduciendo entre otros motivos que a partir del 17 de junio *“restaría más de un mes del trámite de información pública y consultas”* (Fundamentos de Derecho, apartado Cuarto).

Al respecto, indicar que el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi supone afecciones muy importantes, tanto en intensidad como en extensión a un número muy importante de municipios de la CAPV. Por lo tanto, el posicionamiento de las corporaciones locales al respecto constituye un asunto de gran relevancia y trascendencia en el desarrollo de los propios municipios, debido a las implicaciones que suponen las propuestas incluidas en dicho Plan.

Teniendo en cuenta que muchas de estas entidades locales son de escasa entidad, con falta de recursos y con escasez de personal técnico que pueda valorar en detalle dicha documentación, se debe recurrir a la asistencia de profesionales externos, aspecto que no ha sido posible en este caso dados los escasos márgenes de tiempo para poder hacer contrataciones para la realización de estos trabajos (si las contrataciones se han podido poner en marcha en el mejor de los casos a partir del 17 de junio el tiempo material disponible para realizar el trabajo de análisis ha sido muy escaso, sobre todo teniendo en cuenta el volumen de información).

Es decir, el periodo de análisis de la información, en el caso de las entidades locales, se ha visto reducido en el mejor de los casos a un total de 25 días hábiles, cuando la ley indica que este plazo debe ser de 45 días hábiles.

Asimismo, consideramos que las administraciones forales disponen de normativa específica de protección del territorio que deberá ser tomada en cuenta en el procedimiento de aprobación del mencionado Plan Territorial Sectorial, normativa que no queda recogida en ninguno de los dos documentos publicados (Plan Territorial Sectorial y Evaluación Ambiental Estratégica). Además, los informes que se emiten dentro del procedimiento de consulta a las administraciones públicas interesadas se firman en el caso de las administraciones forales por el director del servicio, cargos aún pendientes de designación como se ha podido constatar y demostrar.

Por otra parte, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación a la evaluación ambiental estratégica, en su artículo 23 indica que *“no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos”*.

Por tanto, solicitamos la apertura de un nuevo periodo de información pública del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi con objeto de garantizar la participación de TODAS las administraciones públicas territoriales (locales y forales) en este proceso de consulta, aspecto que a día de hoy vista la información aportada entendemos que NO se ha visto garantizada.

Ausencia de consideración del planeamiento municipal.

El planeamiento urbanístico es el mecanismo fundamental de la autonomía municipal.

Según lo indicado en el Plan, el planeamiento urbanístico afectado por las zonas de localización seleccionadas quedará vinculado por las determinaciones del plan Territorial Sectorial y deberá adaptarse a ellas en su primera revisión o modificación. Es decir, su aprobación obligaría a los ayuntamientos directamente afectados a incorporar al planeamiento municipal las reservas de terreno contempladas en el plan para la implantación de instalaciones eólicas o fotovoltaicas de gran escala, lo cual constituye un ataque a la autonomía municipal.

Esta disposición es inaceptable, teniendo en cuenta que las reservas de terreno que pretenden imponerse, admitiendo según se indica en el documento que “se admitiría el incremento de la superficie ocupada en un 20% para las futuras instalaciones, ya que pueden ser necesarias modificaciones de las áreas delimitadas cuando se trabaje a nivel de detalle de proyecto”.

El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables es "incompatible" con la defensa del medio rural y la soberanía alimentaria y contraria a la Estrategia de Protección del Suelo de Euskadi 2030, donde se señala que “el suelo merece un marco de protección integral que sólo puede ser alcanzado a partir de una redefinición del propio concepto de suelo que reconozca la diversidad de elementos que encierra este término y su multifuncionalidad, más allá de su mero papel de soporte físico. Se trata de un sistema complejo, tanto en estructura, como en dinámica y funciones, cuyo funcionamiento está sujeto a un complicado, a la vez que delicado, sistema de equilibrios necesario para la expresión plena de sus funciones”.

La pérdida de suelo agrícola y la afección a las viviendas próximas y sus habitantes que va a provocar el desarrollo de este Plan es un asunto de particular importancia.

El planeamiento territorial parcial delimitará la zonificación de las categorías de ordenación, así como los condicionantes superpuestos, y adaptará la regulación de usos establecida en este documento a su área funcional. En el caso de que dentro del ámbito del planeamiento territorial se halle algún espacio protegido por sus valores ambientales, éste incorporará la zonificación y regulación de usos recogida en la legislación sectorial específica de los mismos.

El planeamiento urbanístico, en la regulación de suelo no urbanizable, ajustará la delimitación de las categorías y los condicionantes superpuestos, así como el régimen de usos establecido en el planeamiento territorial, pudiendo reajustar dichas categorías, condicionantes y régimen de usos, para adaptarlos a las condiciones propias de cada municipio y a la escala de trabajo. En cualquier caso, la delimitación final de las citadas categorías y del régimen de usos es una tarea propia del planeamiento urbanístico.

Sobre los montes comunales que son casi todas las áreas cumbre de los montes de Enkarterri donde se tiene prevista la instalación de los aerogeneradores eólicos.

La Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia el 28 de junio de 1994, establece en el artículo 73 que podrá procederse al cambio de uso forestal de un monte por razones de interés general o por concurrencia de otra utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa ambiental. En los supuestos de cambio de uso forestal en los montes catalogados, protectores y de especial protección, el solicitante deberá justificar la prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de utilidad pública o el que califica al monte.

Por otro lado, según el planeamiento urbanístico, si el terreno sobre el que se pretende ubicar el parque está catalogado como suelo rural general de especial protección son zonas a preservar, prohibiéndose cualquier tipo de edificación de nueva planta.

Por todo ello, solicitamos el replanteamiento completo realizado en el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en relación al planeamiento municipal, con objeto de no limitar la autonomía municipal en el área de la planificación urbanística.

Incumplimientos de legislación en vigor con la aprobación de este PTS.

Identificamos a priori incumplimientos en las siguientes referencias legislativas en vigor actualmente:

- Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco
- Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi
- Decreto Foral 83/2015, de 15 de junio, por el que se aprueba el plan conjunto de gestión de las aves necrófagas de interés comunitario del País Vasco
- Orden de 6 de mayo de 2016 (zonas de protección para la avifauna)
- Plan Territorial Sectorial Agroforestal
- Plan de Desarrollo Rural y Estratégico de Enkarterri
- Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Enkarterri)
- Plan Estratégico Comarcal de Enkarterri 2030
- Planeamientos urbanísticos de los municipios afectados

Solicitamos que el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables se adapte a la legislación en vigor, incluyendo básicamente como zonas de exclusión para la instalación de energías renovables las zonas de protección indicadas en la legislación mencionada.

Documentación facilitada.

La documentación facilitada para su revisión no es completa, ya que no se ha podido acceder a parte de ella.

Aunque desde el primer momento dentro de la información pública disponible estaba incluida la cartografía, ésta únicamente se encontraba en formato pdf, formato no georreferenciado, por lo que no es posible su cotejo con datos e información oficiales.

Asimismo, con posterioridad a la fecha de publicación oficial, en la carpeta disponible en información pública se facilitaron los planos en formato shape, con objeto de poder tener la información que se desarrollaba en el PTS georreferenciada. Sin embargo, la mayor parte de dichos planos shape no son accesibles en el visor GeoEuskadi, únicamente se ha podido tener acceso a los planos siguientes: ZLS eólica, ZLS fotovoltaica, ZLS oceánica y zonas de exclusión oceánica. Es decir, no se ha podido confrontar si la información que se grafía en los formatos pdf coincide con las referencias cartográficas disponibles en GeoEuskadi. El error que da el programa se refiere a que los archivos de zonas de exclusión y de aptitud son archivos demasiado “pesados” para poder incluirlos como capa adicional en el programa GeoEuskadi.

El resultado final es que la información no ha estado disponible para un análisis detallado, imposibilitando la comprobación de la localización real e idoneidad de los emplazamientos seleccionados por el PTS.

Por ello, solicitamos que se abra un nuevo periodo de información pública en el que se ponga a disposición de todas las personas interesadas y organismos competentes TODA la información completa que a día de hoy no está disponible para su cotejo y consulta de forma apropiada.

Zonas de localización seleccionadas (ZLS).

La previsión del PTS debe ser de las instalaciones, no de las zonas afectadas. Es decir, el valor del PTS está en que se diga claramente cuáles son las instalaciones que van a construirse, su localización exacta y características específicas. El PTS no ha hecho ninguna de estas cosas. Por una parte, no ha concretado las instalaciones que van a construirse, sino que se han señalado unas zonas que van a verse afectadas. En este sentido la regulación realizada no permite esa imposición como norma de ordenación de carácter territorial. Además, las instalaciones se describen insuficientemente, ya que no se establecen sus características, por ejemplo, el número de aerogeneradores a implantar en cada ZLS.

La vinculación que se indica en el propio Plan para la *“realización de cuantas actuaciones sobre el territorio”* resulten precisas para la ejecución de la instalación tampoco es lo suficientemente precisa. No es posible establecer con esa imprecisión la afectación que sobre el territorio puede tener la construcción de una instalación y pretender darle valor jurídico vinculante. De esta manera, se estaría dando una habilitación en blanco a los responsables de la construcción de las instalaciones eólicas, que podrían actuar sin límites. No es posible jurídicamente querer dar al PTS un valor jurídico que se impone sobre los demás instrumentos de ordenación y sin embargo no precisar suficientemente el objeto de esa imposición, es decir, qué y dónde se va a construir.

El lugar donde las instalaciones eólicas o fotovoltaicas de gran escala van a construirse debe concretarse y no remitirse a unos planos de ordenación (que como ya se ha comentado son bastante imprecisos). Debería constar el nombre o topónimos que

caracterizan a la zona o zonas donde se va a construir. Junto a ese nombre debería darse una descripción en coordenadas que permita la concreción de ese ámbito territorial. Los mapas o planos deberían ser legibles, lo que no sucede en este caso.

Asimismo, la regulación del PTS permite *“seleccionar otras zonas de localización para gran escala, siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media”*. Es decir, se deja abierta la posibilidad de construir nuevas instalaciones, sin establecer límites para la construcción de esas nuevas instalaciones.

De hecho, en el plan propuesto, el conjunto de los emplazamientos seleccionados para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala supera ampliamente los objetivos previstos en la Estrategia Energética de Euskadi 2030. Sin embargo, a priori se puede detectar que algunas de las zonas seleccionadas son emplazamientos “irrealizables” principalmente por temas ambientales, por lo que no vemos ningún sentido a que dichos emplazamientos se mantengan en la propuesta final, máxime teniendo en cuenta el principio de precaución, la perspectiva conservadora, la valoración de criterios ambientales, la prevalencia de la sensibilidad ambiental del territorio, etc., que se indican que se han considerado como prioritarios a lo largo de todo el documento.

Por ello, consideramos necesaria la realización de un análisis ambiental y territorial de cada una de las zonas de localización propuestas, a través de, por ejemplo, una ficha individualizada que analice para cada localización las variables ambientales y territoriales, dicha ficha debe poder determinar cuáles de las zonas inicialmente propuestas son viables desde todos los puntos de vista, así como aquellas zonas que son incompatibles por razones técnico-ambientales y que por lo tanto deberían ser descartadas de la propuesta de zonificación final. Dicha ficha debería valorar también la viabilidad de las instalaciones auxiliares (localización e impacto de las posibles vías de acceso, necesidad de construcción de nuevas líneas eléctricas de evacuación y valoración del impacto de su trazado aproximado en caso de ser nuevo, distancias a subestaciones eléctricas e infraestructuras relacionadas en el caso de la energía eólica).

Por ello, solicitamos que se defina una metodología coherente, con criterios objetivos y reproducibles para la definición individual de todas las zonas de localización seleccionadas, incluyendo las infraestructuras auxiliares, fundamentalmente para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas, descartando aquellas que no sean viables.

SEGUNDA.-**Criterios y objetivos del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.**

En el PTS se indican una serie de criterios y objetivos que van a regir la estrategia de desarrollo de las energías renovables en Euskadi y que marcan la hoja de ruta acorde a lo establecido en este PTS de Energías Renovables

Adicionalmente, se indica:

“Estos criterios y objetivos permitirán un desarrollo coherente, integrado y ordenado de las energías renovables en Euskadi, de tal modo que este desarrollo sea sostenible no solo en cuanto al origen de la energía, sino también en cuanto al desarrollo de la propias instalaciones renovables, principalmente a través de una adecuada zonificación teniendo en cuenta criterios ambientales y de ordenación del territorio, considerando la realidad de los núcleos rurales de Euskadi, la vocación de cada territorio y sus usos del suelo así como la necesidad de la consideración del ciclo de vida de los materiales en el diseño de proyectos para prever un futuro desmantelamiento que incorpore la recuperación de componentes acorde a lo que las mejores tecnologías disponibles en materia de reciclaje establezcan en cada momento.”

Estamos completamente de acuerdo con los criterios y objetivos que debe seguir la estrategia de desarrollo de energías renovables; sin embargo, echamos en falta el desarrollo de acuerdo a dichos criterios y objetivos tanto en el Plan Territorial Sectorial como en la Evaluación Ambiental Estratégica. El desarrollo realizado de ambos documentos se centra casi exclusivamente en las instalaciones de gran escala. A continuación, les indicamos para cada uno de los objetivos identificados qué echamos en falta:

- Facilitar el cumplimiento de los objetivos de renovables fijados en la Estrategia Energética de Euskadi 3E2030.

Estamos de acuerdo, consideramos que ese es el objetivo de este plan.

- Priorización de la red eléctrica de distribución de energía existente actualmente en Euskadi, para, en la medida de lo posible, se favorezca su uso respecto a la construcción de nuevas líneas eléctricas.

Tal y como indicamos a lo largo de este documento, la propuesta de zonificación efectuada no sigue ese criterio, se proponen algunas zonas como aptas para instalaciones eólicas de gran escala cuando la distancia a subestaciones eléctricas supera los 10 km, siendo además necesaria la construcción de nuevas líneas eléctricas, al situarse en zonas en las que no hay desarrollada esa infraestructura.

- Impulso y apuesta por autoabastecimiento en núcleos urbanos y rurales.

La mayor parte de las zonas seleccionadas como aptas para instalaciones eólicas de gran escala se localizan en suelo rural e incluso algunas muy cercanas a núcleos rurales consolidados; sin embargo, en el desarrollo que se hace no

se prevé que dichas instalaciones vayan a servir para abastecer a dichos núcleos rurales.

- Integración de las instalaciones de producción de energía renovable en el entorno, garantizando la inexistencia de efectos negativos significativos, de manera que el impacto neto de las instalaciones sea positivo.

Tal y como indicamos posteriormente, se han obviado aspectos ambientales significativos a la hora de establecer los criterios de implantación de las zonas aptas para instalaciones eólicas de gran escala. Consideramos que se deben incluir criterios de exclusión adicionales si queremos seguir insistiendo en que el impacto neto de estas instalaciones va a ser positivo. Se deberían aprovechar zonas ya antropizadas para localizar este tipo de instalaciones.

- Aplicación de tecnologías innovadoras e impulso de la I+D.

Se deberá actualizar la información básica en relación a las tecnologías fotovoltaica y eólica. A día de hoy los paneles solares que se están instalando ya superan los 500 W, mientras que en relación a los aerogeneradores la potencia unitaria de los últimos proyectos propuestos es de 6,2 MW con una altura de buje de 115 m y palas de 170 m de diámetro, lo que hacen una altura total de 200 metros.

- Incorporación de la variable ambiental en el diseño del modelo territorial.

Consideramos que es necesario añadir criterios de exclusión adicionales a los ya expuestos con objeto de conseguir que realmente la variable ambiental quede integrada en este plan.

- Desarrollo renovable compatible con la conservación de los valores ambientales y territorial del País Vasco.

Al igual que en el caso anterior, para poder confirmar la compatibilidad que se indica deberán considerarse criterios de exclusión adicionales.

- Incorporación del concepto de Economía Circular al desarrollo de las energías renovables en todas sus fases, desde el diseño hasta el desmantelamiento.

El concepto en la teoría está muy bien planteado, pero aparte de indicar una escueta referencia de buenas prácticas, no se desarrolla la etapa de desmantelamiento, etapa crítica teniendo en cuenta que ocurre una vez acabada la vida útil de estas instalaciones, por lo que el riesgo de que no se cumplan los criterios indicados es alto. Se deberá asegurar que el promotor va a cumplir el plan de desmantelamiento y que la zona se restaurará.

Es decir, el PTS propuesto está centrado básicamente y prioriza el desarrollo de proyectos de gran escala (macroproyectos) para la producción industrial de energía eólica y fotovoltaica, propiciando la implantación de un modelo que va a ocasionar importantes impactos territoriales, sociales y fundamentalmente medioambientales.

El modelo planteado en este PTS de implantación de las energías renovables basado en instalaciones de gran escala va en contra de medidas como la reducción del consumo de la energía, junto con la eficiencia energética.

En resumen, solicitamos que los criterios y objetivos que se definen en el PTS como estandarte de un “*desarrollo coherente, integrado y ordenado de las energías renovables en Euskadi*” desde el punto de vista ambiental no se limiten a ser “papel mojado” y se plasmen en el documento definitivo de forma real.

TERCERA.-**Varias consideraciones en relación a los documentos presentados.**

A continuación, indicamos varios aspectos que consideramos deben revisarse dentro del documento propuesto:

Apartado 5.3.1 del PTS (Inventario recurso existente País Vasco - Energía eólica).

Se indica que se seleccionan dos aerogeneradores tipo de la casa Gamesa con una potencia de 2,1 MW y 3,465 MW.

Solicitamos se considere como potencia tipo de los aerogeneradores la que se está incluyendo en los últimos proyectos presentados, por ejemplo, en la solicitud del parque eólico de Artzentales- Sopuerta, presentada en agosto de 2022, la potencia unitaria de los aerogeneradores es de 6,2 MW, por lo que creemos que sería necesario indicar un dato más cercano a la realidad actual del estado de la tecnología.

Apartado 6.2 del PTS (Situación actual en el País Vasco (energía fotovoltaica)).

En el apartado 6.2 del PTS en el que se habla de la situación actual en el País Vasco en relación con la energía fotovoltaica, se indica que la potencia eléctrica instalada para esta energía renovable la evolución será significativa, vistos los datos de los últimos años (2015: 25 MW, 2020: 55 MW, 2021: 80 MW (este último dato extraído de la gráfica 10 del documento). Respecto a la producción fotovoltaica, el año 2021 fue de 65 GWh (dato reflejado en la gráfica 11 del documento).

Asimismo, la previsión establecida en la Estrategia Energética de Euskadi 2030 para la potencia eléctrica fotovoltaica instalada es de 293 MW.

Es decir, en los últimos 3 años se ha duplicado tanto la capacidad como la producción fotovoltaica generadas en la CAPV.

Por otro lado, el 1 de octubre de 2021 se publicó en el BOPV la RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2021, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Entendemos que de resultas de la mencionada convocatoria los datos de potencia eléctrica instalada, así como la producción, fundamentalmente fotovoltaicas se habrán visto en gran medida incrementadas, dadas las ventajosas condiciones expuestas en la mencionada Resolución para la instalación de ciertas energías renovables.

Por ello, solicitamos se actualicen los datos de ese apartado, si es posible incluyendo el año 2023 (hasta la fecha transcurrida) y sino hasta el año 2022, con objeto de tener la visión real de la situación de la energía fotovoltaica de cara a la previsión para el año 2030, para saber lo cerca o lejos que se está del objetivo y en todo caso si sigue resultando coherente el planteamiento de instalaciones de gran escala si la previsión es alcanzar dicho objetivo al ritmo actual.

Apartado 6.3.1 del PTS (Energía fotovoltaica en terreno).

Se descartan algunas zonas que a priori pueden tener una buena aptitud para estas instalaciones en terreno, como los vertederos debido a inestabilidades geotécnicas.

Solicitamos no descartar esta opción limitándola a aquellos vertederos que cuenten con explanada o terreno con pendiente inferior al 15% cuya fase de explotación ha finalizado y se encuentran en periodo post-clausura.

Apartado 12.1.8 del PTS (Resumen sintético modelo territorial).

Se indica que la zonificación propuesta sólo incluye las instalaciones de generación, NO se incluyen vías de acceso, líneas eléctricas de evacuación, subestaciones...., correspondiendo a la escala de proyecto el detalle sobre el diseño de cada instalación.

Solicitamos que el PTS incluya criterios explícitos respecto a las infraestructuras auxiliares. Algunas de las ZLS propuestas se encuentran “rodeadas” de las denominadas zonas de exclusión, por lo que el impacto de las instalaciones auxiliares será bastante alto. Por ejemplo, se puede hacer una tabla con todas las ZLS identificadas y en base a criterios ambientales que se pueden detectar fácilmente viendo las zonas de exclusión de los alrededores, se puede ponderar la viabilidad de esa zona seleccionada valorando la ubicación de las infraestructuras auxiliares en base al impacto ambiental que a priori podrían tener, descartando aquellas ZLS que a priori no se consideren viables por el alto impacto que van a tener sus instalaciones auxiliares.

En el apartado específico que hemos elaborado dentro de este documento para las zonas de localización seleccionadas ya desarrollamos una propuesta para poder incluir todos los aspectos.

Como ejemplo, a continuación indicamos los datos básicos del impacto de las infraestructuras auxiliares del parque eólico Artzentales-Sopuerta: anchura necesaria para los viales de acceso: 6 m; estimación del movimiento de tierras previsto: 110.000 m³; longitud estimada de la línea de evacuación: 18 km.

Apartado 12.2.1 del PTS (Metodología (en relación a la zonificación aplicable a las instalaciones eólicas y fotovoltaicas)).

Se definen las instalaciones de gran escala, mediana escala y pequeña escala para la energía eólica y fotovoltaica. Para las primeras la clasificación se basa en el número de aerogeneradores y en la potencia.

Proponemos incluir un aspecto adicional a la hora de clasificar las instalaciones eólicas, la altura total del aerogenerador. La propuesta de clasificación sería la siguiente:

- Instalaciones de gran escala de energía eólica: ≥ 5 aerogeneradores, o potencia instalada ≥ 30 MW, o altura total ≥ 150 m
- Instalaciones de mediana escala de energía eólica: > 1 y < 5 aerogeneradores, y potencia instalada ≥ 1 MW y < 30 MW, y altura total < 150 m
- Instalaciones de pequeña escala de energía eólica: aquellas de características inferiores a las de mediana escala

Entendemos que el desarrollo de la tecnología eólica actual con equipos que llegan a los 200 m de altura de forma individual debe considerarse ya de por sí como una instalación de gran escala, teniendo en cuenta que el desarrollo de esta tecnología tiende a mayores alturas y mayores potencias, tal y como ya se comenta en el propio documento del PTS.

Apartado 12.2.2 del PTS (Determinación de zonas excluidas).

Se incluye una tabla (tabla 19) con los criterios de exclusión que se han considerado para la energía eólica y fotovoltaica.

Consideramos que, dentro de los criterios de exclusión, además de los ya identificados para la energía eólica, adicionalmente proponemos incluir los siguientes:

- Áreas importantes para la Conservación de la Biodiversidad en España (IBA), tal y como se indica en el apartado 2.1.2.3 de la Evaluación Ambiental Estratégica, son zonas en las que se encuentran presentes regularmente una parte significativa de la población de una o varias especies de aves consideradas prioritarias por la BirdLife. En la CAPV se identifican un total de 11 IBAs.

Teniendo en cuenta el “principio de precaución” del que se habla a la hora de realizar la propuesta de zonificación, no entendemos que estas áreas no hayan quedado como zonas excluidas, por lo que entendiendo que se puede tratar de un error, solicitamos su inclusión.

Asimismo, se desarrollan con más detalle a lo largo del presente documento los siguientes criterios de exclusión adicionales:

- Zonas de sensibilidad ambiental a la energía eólica y fotovoltaica
- Ampliación del radio alrededor de los núcleos de población
- Avifauna y aves necrófagas
- Quirópteros
- Flora amenazada
- Patrimonio cultural
- Corredores ecológicos

Anexo I del PTS (Pautas de diseño, ejecución, explotación y desmantelamiento de infraestructuras de proyectos de energías renovables).

Este documento se limita a dar unas pautas generales de cómo debe ser la fase de desmantelamiento (el proceso se realizará de forma inversa al de construcción, se deberá contar con un plan de revegetación que garantice la integridad paisajística....).

Consideramos que este punto se debe desarrollar de forma más contundente, garantizando que dicha fase de desmantelamiento se va a llevar a cabo. Teniendo en cuenta que esta fase es la última de la vida útil de las instalaciones (una vez que éstas ya han dejado de dar beneficios), debe considerarse como una etapa crítica, por lo que el riesgo de que no se cumplan los criterios indicados es alto. Se deberá asegurar que el promotor va a cumplir el plan de desmantelamiento y que la zona se restaurará.

Una propuesta en este sentido puede ser la realización de un estudio económico en la fase de proyecto (actualizado cada 5 años una vez esté en funcionamiento el parque) en el que se cuantifique económicamente el coste de la fase de desmantelamiento. La puesta en marcha de la instalación puede condicionarse a la presentación de una fianza por parte del promotor de la instalación por importe de dicho coste de desmantelamiento a favor de la administración que autoriza la instalación, de esta forma la administración garantiza la implementación de dicha fase y en caso de que el promotor no responda, la administración podría ejecutar dicha fianza.

CUARTA.-**Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B.**

El PTS indica que el régimen general de implantación de las energías renovables en el territorio debe encuadrarse entre otros, en las Directrices de Ordenación Territorial (DOT) aprobadas mediante Decreto 128/2019, de 30 de julio.

Concretamente, en el Anexo II, apartado 2.c.4 se identifican las infraestructuras, incluyendo entre otras las “Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A” e “Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B” (apartados d) y e) respectivamente de las DOT).

La definición de ambos tipos de instalación ya se recoge en los artículos 37 y 38 del Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En relación a las instalaciones de tipo B el artículo 38 incluye en su definición las siguientes: torres, antenas y estaciones emisoras receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite; faros, radiofaros y otras instalaciones de comunicación de similar impacto.

Es decir, en la definición establecida en 2014 no se incluían las instalaciones de energías renovables.

Sin embargo, las DOT completan la definición de ambos tipos de instalaciones, quedando concretamente incluidas dentro de las instalaciones de tipo B las siguientes: torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite; faros, radiofaros y otras instalaciones de comunicación de similar impacto. Se incluyen aparcamientos de pequeña dimensión (menos de 50 vehículos), **así como aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables (hidroeléctrica, fotovoltaica, geotermia y similares).**

Es decir, las DOT ya definen el tipo de instalación en el que deben quedar incluidas las instalaciones de energías renovables (instalaciones tipo B).

Por otra parte, los tipos de instalaciones incluidas en las “instalaciones de tipo A” definidas en las DOT son las siguientes: instalaciones tales como grandes superficies de estacionamiento de vehículos al aire libre (más de 50 vehículos), plantas potabilizadoras y de tratamiento de agua, embalses o grandes depósitos de agua; centrales productoras de energía eléctrica; estaciones transformadoras de superficie superior a 100 metros cuadrados; centrales de captación o producción de gas; plantas depuradoras y de tratamiento de residuos sólidos y cualesquiera otras instalaciones de utilidad pública y similar impacto sobre el medio físico.

Sin embargo, consideramos que al menos la inclusión de las instalaciones eólicas en dicha definición no se ajusta a la realidad de las instalaciones planteadas en los últimos proyectos solicitados. A continuación, ponemos el ejemplo de las dimensiones características de los aerogeneradores presentados dentro del documento inicial para la solicitud de instalación del parque eólico Artzentales-Sopuerta realizado en agosto de 2022:

- Dimensiones de cada aerogenerador: altura de buje: 115 m; diámetro de las palas: 170 m; potencia: 6,2 MW; área de barrido: 22.698 m²; superficie de la plataforma de montaje: 2.700 m²; altura total del aerogenerador: 200 m

A todo esto, hay que añadir las obras para la instalación de la subestación, línea aérea de evacuación, accesos, etc., que aunque su impacto queda fuera del alcance del PTS (aspecto con el que no estamos de acuerdo, como ya se comenta dentro de este documento) suponen un impacto tanto o más importante que el de los propios aerogeneradores (la estimación inicial del movimiento de tierras a realizar para la construcción del parque eólico Artzentales-Sopuerta es de 110.000 m³, la anchura de los viales de acceso necesaria es de 6 m, etc.)

Entendemos que el desarrollo de la tecnología en el sector eólico ha avanzado mucho en estos últimos años y en el año 2019, año de aprobación de las DOT se hablaba de instalaciones de tamaño inferior.

A la vista de los datos, se puede comprobar que la magnitud de las instalaciones de los aerogeneradores, considerando su impacto sobre el medio físico, se asemeja más a instalaciones tipo A que a instalaciones tipo B. No podemos pretender comparar una antena de telefonía o un aparcamiento de capacidad inferior a 50 vehículos con un aerogenerador de un total de 200 m de altura, teniendo en cuenta que en estos proyectos no se instala un único aerogenerador, sino un número superior a 5 (8 en el caso del parque eólico de Artzentales-Sopuerta).

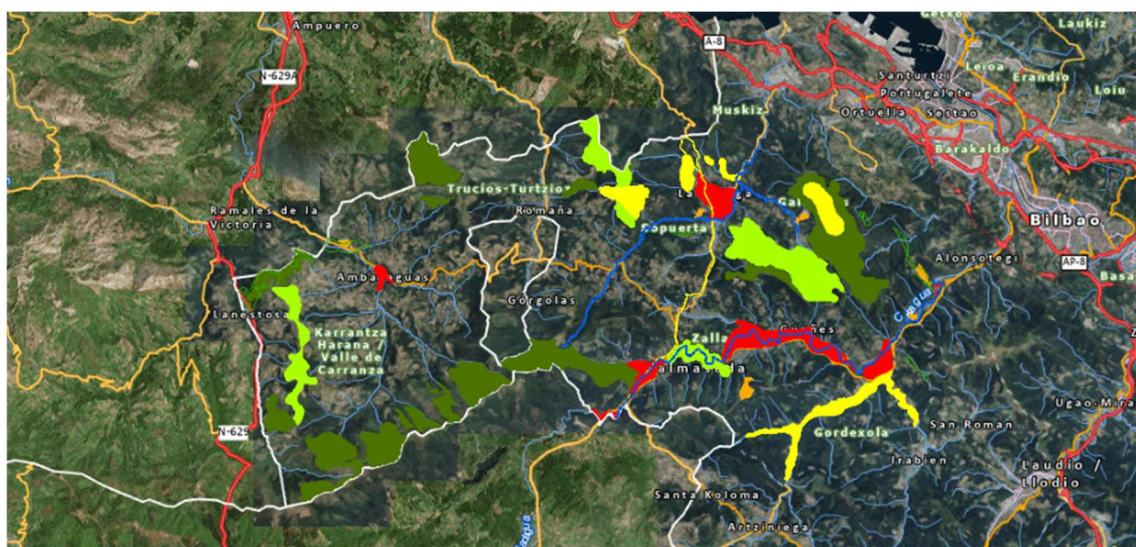
A día de hoy, y teniendo en cuenta el previsible desarrollo de aerogeneradores de mayor potencia unitaria, viendo las dimensiones ocupadas por dichos equipos, y teniendo en cuenta que en cada ubicación se instalarán un número superior a los 4-5 aerogeneradores, consideramos que, al menos considerando los aerogeneradores actualmente proyectados para las instalaciones solicitadas, **NO pueden incluirse en la definición de “instalación técnica de servicios de carácter no lineal tipo B”**. Por lo tanto, solicitamos que las **instalaciones de gran escala de energía eólica con aerogeneradores de altura total superior a los 100 m sean consideradas como “instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A”** y se incluyan como zonas de exclusión del PTS aquellas en las que las DOT prohíben la implantación de instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A.

QUINTA.-

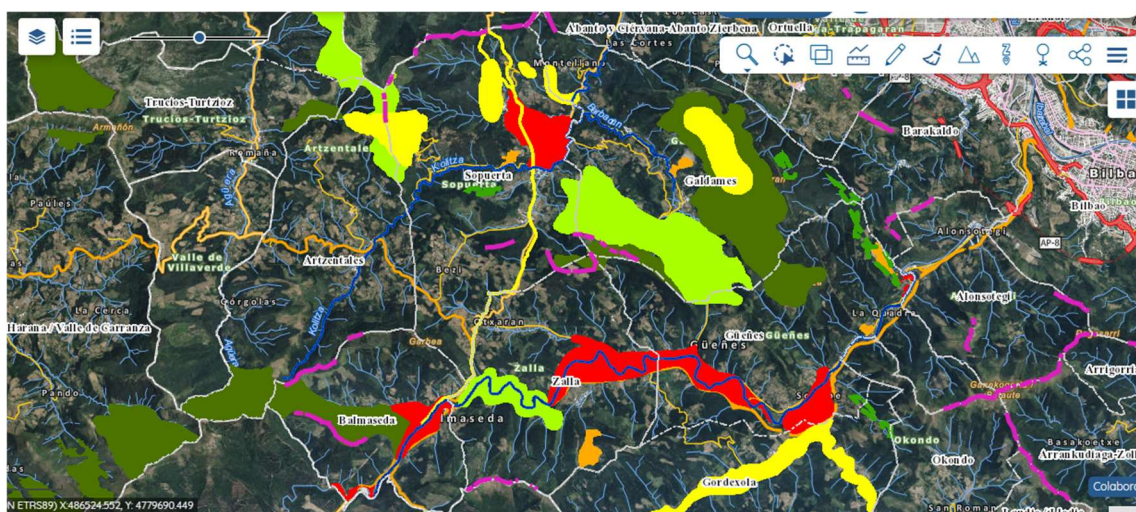
Plan Territorial Parcial (PTP) del Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Encartaciones).

El 27 de septiembre de 2018 se publica en el BOPV el Decreto 133/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Encartaciones), relativa a las Determinaciones del Paisaje.

Es decir, el mencionado PTP incluye las determinaciones del paisaje del área de Enkarterri, incluyendo las áreas de especial interés paisajístico:

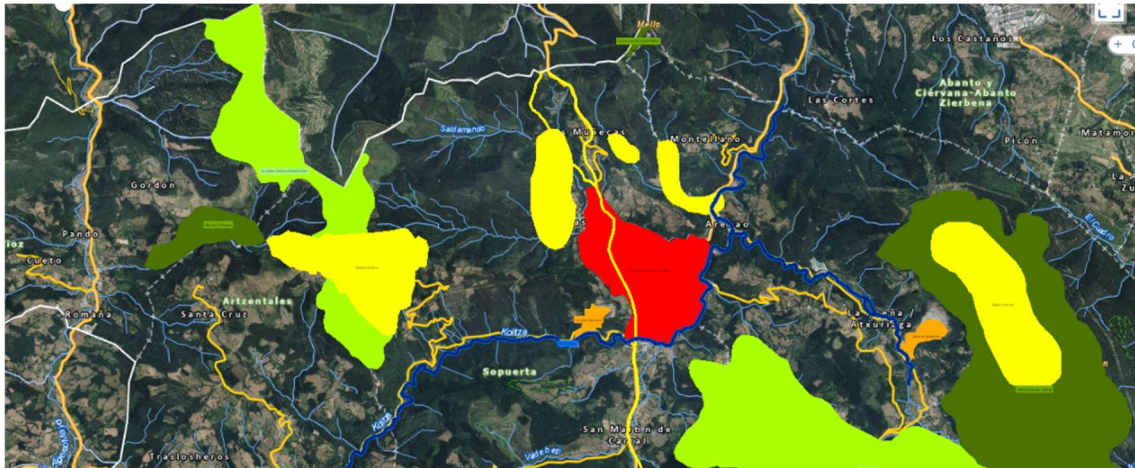


Detalle de las áreas de interés especial paisajístico de Enkarterri definidas en el PTP. Fuente: GeoEuskadi

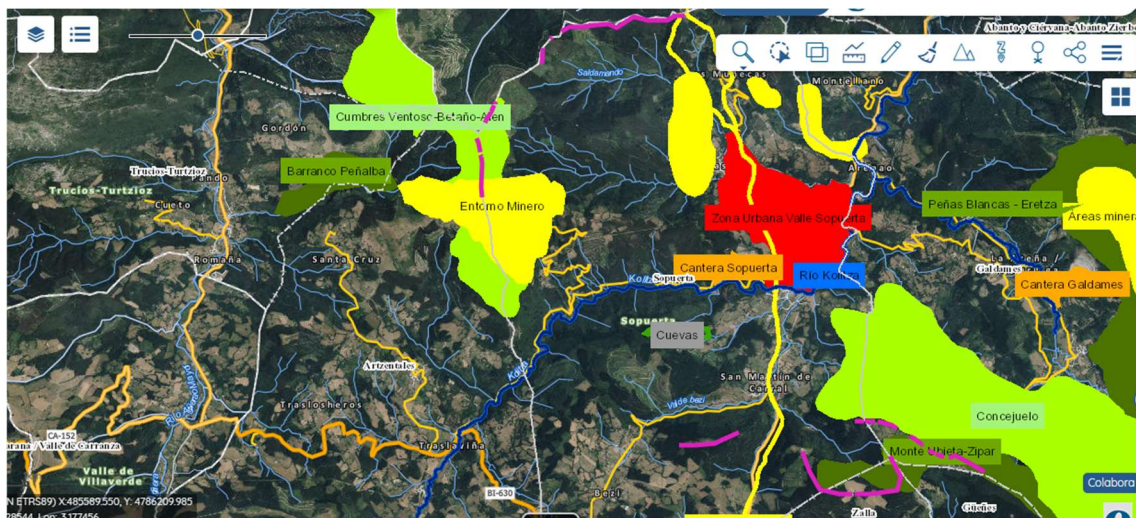


Detalle de las áreas de interés especial paisajístico de Enkarterri definidas en el PTP incluyendo las ZLS del PTS (marcadas en rosa). Fuente: GeoEuskadi

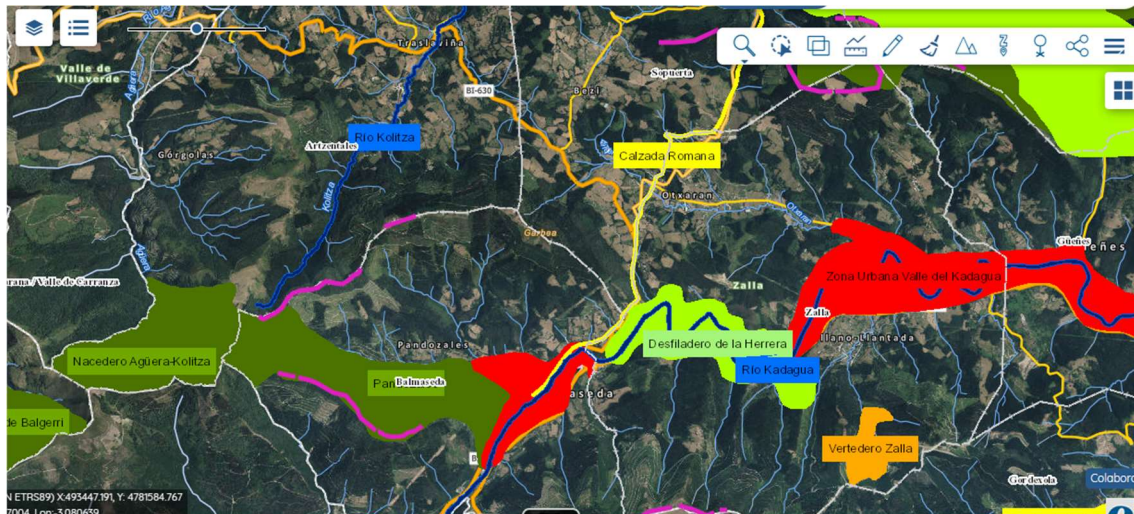
Concretamente, para los municipios de Sopuerta y Artzentales, se definen las siguientes áreas:



Detalle de las áreas de interés especial paisajístico de los municipios de Sopuerta y Artzentales definidas en el PTP. Fuente: GeoEuskadi



Detalle de las áreas de interés paisajístico y las ZLS del PTS (marcadas en rosa). Fuente: GeoEuskadi



Detalle de las áreas de interés paisajístico, incluyendo parte de los municipios de Zalla y Balmaseda y las ZLS del PTS (marcadas en rosa). Fuente: GeoEuskadi

El artículo 3 del mencionado Decreto 133/2018 enumera las 16 áreas de especial interés paisajístico de la zona de Enkarterri.

Asimismo, el artículo 5 especifica las determinaciones de protección de los conjuntos geomorfológicos que estructuran el territorio y configuran el paisaje, preservando la morfología originaria del territorio, especialmente de los bordes montañosos que encierran la comarca (art. 5.1), indicando expresamente que se evitarán “las alteraciones geomorfológicas debido a la instalación de estaciones de telecomunicaciones, **parques eólicos** y otros elementos potencialmente distorsionadores sobre las líneas de cresta de fondos escénicos” (art. 5.2), así como “la alteración de singularidades geomorfológicas con construcciones, infraestructuras y, en general, con barreras visuales que impidan o dificulten considerablemente su percepción” (art. 5.3).

Además, el art.6.3 de aprobación del mencionado PTP indica que, para establecer las determinaciones de conservación de los paisajes naturales con calidad paisajística y viabilidad ecológica, se incorporarán criterios de protección en los instrumentos urbanísticos para las áreas identificadas con este objetivo. Concretamente, en el suelo no urbanizable se establecerá la **categoría de “Especial Protección”**.

El PTS no tiene en consideración dichos aspectos, aduciendo que la incorporación de las Determinaciones del Paisaje en el último PTP aprobado del área funcional Balmaseda-Zalla tienen carácter meramente recomendatorio.

Al respecto, indicar que así queda reflejado en el art. 1 del Decreto por el que se aprueba el PTP. Sin embargo, recordamos que a lo largo del PTS y de la Evaluación Ambiental Estratégica se habla de “**aplicar el principio de precaución en la propuesta de zonificación, adoptando una perspectiva conservadora en el análisis y valoración de los criterios ambientales, de manera que se han establecido criterios de exclusión prevalentes sobre la sensibilidad ambiental del territorio**”. Asimismo, dos

de los criterios y objetivos que deben seguir la estrategia de desarrollo de energías renovables (apartado 2.1 del PTS) son la **“incorporación de la variable ambiental en el diseño del modelo territorial”** y el **“desarrollo renovable compatible con la conservación de los valores ambientales y territorial del País Vasco”**.

Asimismo, el apartado 14.1.1 del PTS indica que en caso de discrepancias en primer lugar, las DOT son prevalentes sobre el PTS de energías renovables; en segundo lugar, el criterio del PTS, al ser una materia sectorial y tener ámbito superior al área funcional, es prevalente sobre el PTP en caso de conflicto. Esto mismo se indica en el art. 7 de la propuesta de norma de aplicación del PTS (Documento II del PTS).

A continuación, se transcribe lo que indica al respecto el artículo 37.2.a) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (DOT CAPV):

En relación a las discrepancias entre PTPs y PTS, salvo norma con rango legal en contrario, estas discrepancias se debieran resolver conforme a los siguientes criterios:

- 1) En relación al PTP:
 - a. Hacer prevalecer el criterio del PTP sobre el PTS cuando se trate de materias que tienen un carácter inherente al territorio del área funcional
 - b. En caso de duda, se interpretará a favor del PTP
- 2) En relación al PTS:
 - a. Considerar el criterio del PTS cuando se trate de materias que son de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al área funcional
 - b. El PTP debiera justificar mayores restricciones en aquellas materias que ya han sido reguladas por cada uno de los PTS en su ámbito de competencia

En este caso, a diferencia del criterio que establece el PTS, **consideramos** que la definición e identificación de áreas de especial interés paisajístico realizada en el PTP de Enkarterri responde a un aspecto inherente y desarrollado específicamente en esta área funcional, por lo tanto, consideramos que **SÍ** debe tenerse en cuenta el criterio del PTP, invalidando la justificación presentada en el PTS para no tener en cuenta dicho aspecto.

Por tanto, **solicitamos que las áreas definidas en el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Balmaseda-Zalla como “Áreas de especial interés paisajístico” de dicha área funcional queden incluidas “de facto” en la categoría de ordenación de “Especial Protección” y por tanto se consideren como “zonas de uso prohibido” dentro del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables, tal y como se refleja en la Matriz de Ordenación del Medio Físico de la CAPV para Energías Renovables establecida para las diferentes categorías de ordenación.**

Asimismo, solicitamos que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de dicho PTP, **incluyendo como zonas de exclusión los bordes montañosos de la comarca y las líneas de cresta de fondos escénicos.**

MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO DE LA CAPV PARA ENERGÍAS RENOVABLES 1 = Uso propiciado 2 = Uso admisible 3 = Uso prohibido (*) Conforme al artículo 11.3.b <u>Planeamiento de desarrollo:</u> 2 ¹ PTS Agroforestal 2 ² PTS de Ríos y Arroyos, Planes hidrológicos 2 ³ PORN, PRUG Urdibai, ZEC, PTS Zonas Húmedas, PTS Litoral		USO															
		INFRAESTRUCTURAS															
		Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B															
		Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno															
		EÓLICA						FOTOVOLTAICA						MINIHIDRÁULICA	BIOMASA	GEOTERMA	
		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala		Gran escala		Mediana escala		Pequeña escala					
		Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción	Autosuministro	Producción				
Especial Protección		Todas	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3
Mejora Ambiental		Todas	2(*)	2(*)	2(*)	2(*)	2 ³ (*)	2(*)	2(*)	2(*)	2(*)	2(*)	2 ³ (*)	2(*)	2(*)	2(*)	2(*)
Forestal		Alta y Media	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
		Baja	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	1	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	1	2 ¹	1	2 ¹
			4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4				

Matriz de ordenación del medio físico de la CAPV incluida en el PTS para energías renovables (imagen parcial)

Zonas de servidumbre aeronáutica.

Por último, en relación al PTP mencionado, se indica la necesidad de mantener unas servidumbres aeronáuticas, determinando las alturas que no debe sobrepasar ninguna construcción en dichas zonas, incluyendo a este respecto los aerogeneradores. En ningún apartado del PTS ni de la Evaluación Ambiental Estratégica hemos detectado ninguna referencia al respecto, por tanto, consideramos que **el área de servidumbre aeronáutica deberá incluirse como zona de exclusión de instalaciones de energía eólica de gran escala**. Para ello, se solicita que se realice la correspondiente consulta a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con objeto de que determine dichas zonas de servidumbre.

SEXTA.-

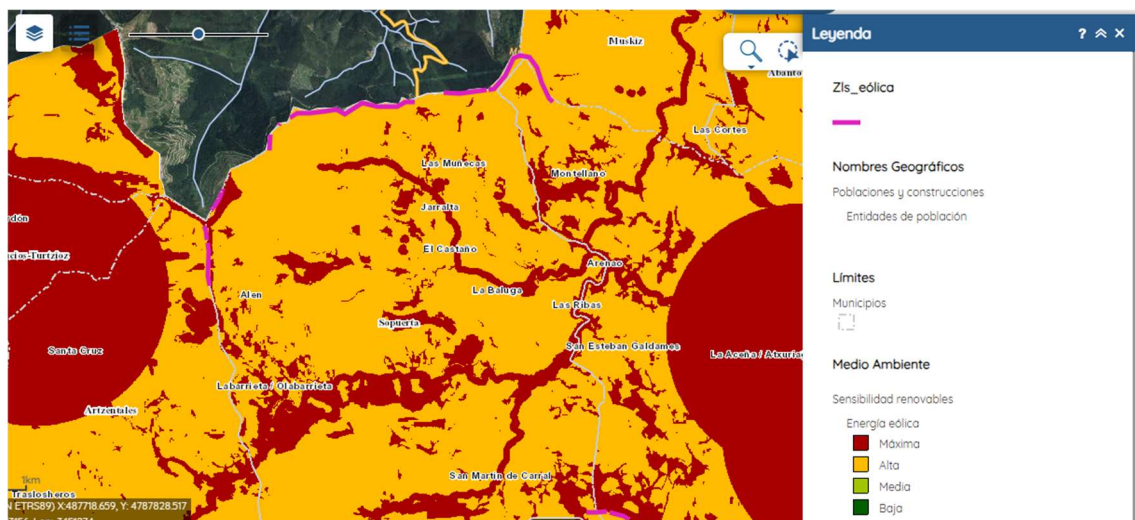
Zonas de exclusión.

A continuación, indicamos y justificamos criterios adicionales y/o complementarios que a nuestro entender deben incluirse y ser tenidos en cuenta como zonas excluidas para las instalaciones de energía eólica y/o fotovoltaica.

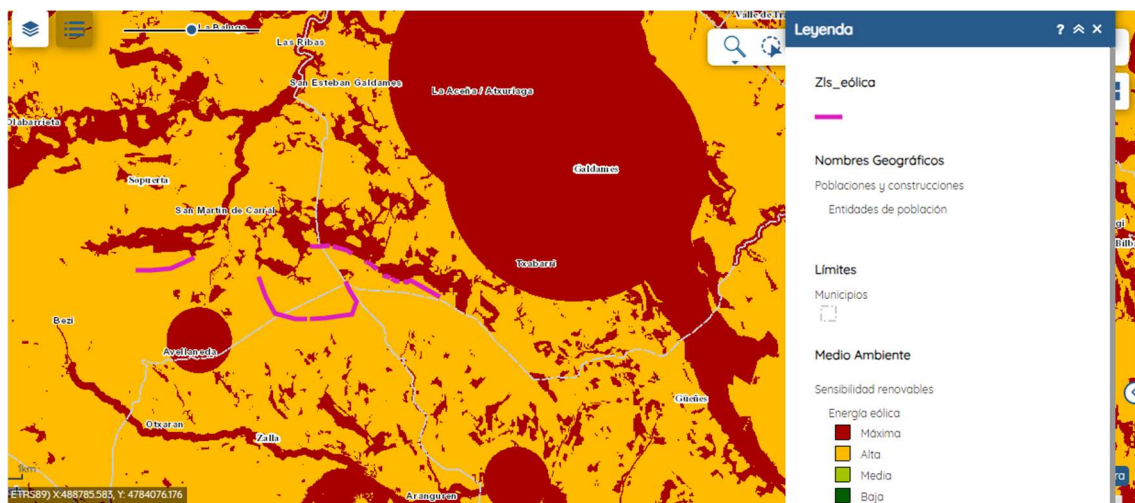
Zonas de sensibilidad ambiental para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

Aunque en el PTS se indica que el criterio de sensibilidad ambiental se tiene en cuenta a la hora de definir las zonas de localización seleccionadas, la realidad es que a lo largo del documento se da pie a que zonas de sensibilidad máxima o alta pasen a ser zonas de aptitud media en función de la disponibilidad del recurso eólico.

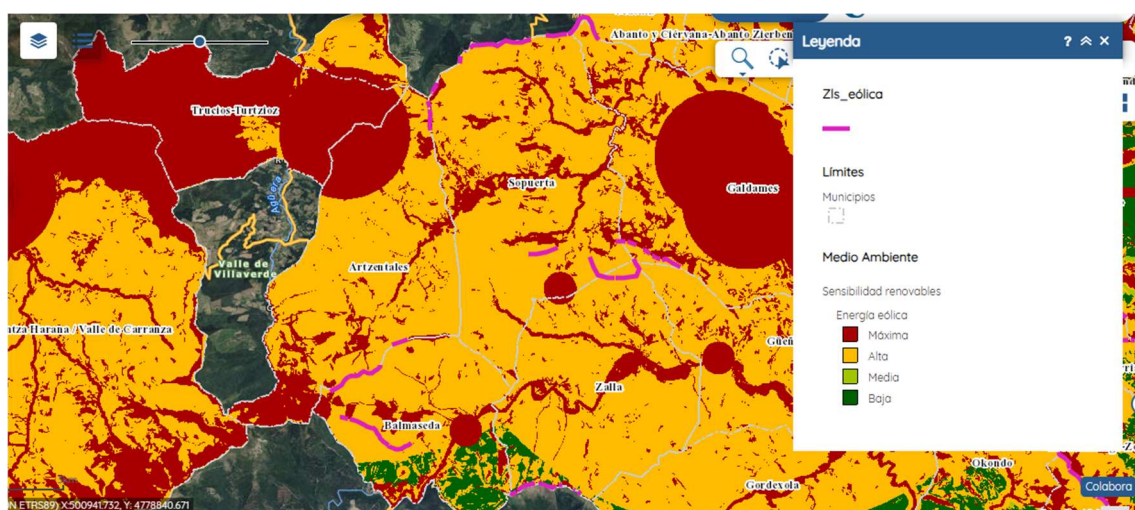
Es decir, a pesar de que en el propio documento se indica que *“se aplica el principio de precaución en la propuesta de zonificación, adoptando una perspectiva conservadora en el análisis y valoración de criterios ambientales, de manera que se han establecido criterios de exclusión prevalentes sobre la sensibilidad ambiental del territorio”*, no vemos reflejado este principio en relación a las zonas de sensibilidad ambiental, máxime teniendo en cuenta que es un aspecto desarrollado por la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático, adscrita a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, para determinar concretamente el grado de sensibilidad ambiental de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas sobre nuestro territorio.



Detalle de las zonas de localización seleccionadas identificadas en Artzentales y Sopuerta (marcadas en línea rosa) para instalaciones eólicas de gran escala confrontadas con la zona de sensibilidad eólica (máxima y alta, color granate y naranja respectivamente). Fuente: GeoEuskadi



Detalle de las zonas de localización seleccionadas para instalaciones eólicas de gran escala (marcadas en línea rosa) identificadas en Sopuerta, Galdames y Zalla confrontadas con la sensibilidad eólica (granate, sensibilidad máxima; naranja, sensibilidad alta). Fuente: GeoEuskadi



Vista general de las zonas de localización seleccionadas (marcadas en línea rosa) para la implantación de instalaciones eólicas de gran escala en los municipios de Artzentales, Sopuerta, Galdames, Zalla y Balmaseda confrontadas con la sensibilidad eólica del territorio (granate, sensibilidad máxima; naranja, sensibilidad alta). Fuente: GeoEuskadi

Asimismo, en el documento del PTS se indica que las zonas idóneas para la implantación de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas (denominadas zonas de localización seleccionadas) serán las zonas de aptitud alta, excluyendo zonas de sensibilidad alta o máxima, tal y como se recoge en el apartado 12.2.3 de dicho documento (ver imagen abajo); sin embargo, tal y como se puede apreciar en los mapas arriba detallados **TODAS las zonas seleccionadas en el caso de instalaciones eólicas ubicadas en los municipios de Sopuerta y Artzentales se corresponden con zonas**

de sensibilidad eólica alta, e incluso rozando en algunos casos zonas de sensibilidad eólica máxima, entrando en clara contradicción con lo expuesto en el documento.

PRESENCIA RECURSO FAVORABLE	SENSIBILIDAD AMBIENTAL	APTITUD DEL TERRITORIO
SI	MEDIA O BAJA	ALTA
SI	ALTA	MEDIA
NO	MEDIA O BAJA	
SI	MÁXIMA	BAJA
NO	ALTA	
NO	MÁXIMA	MUY BAJA

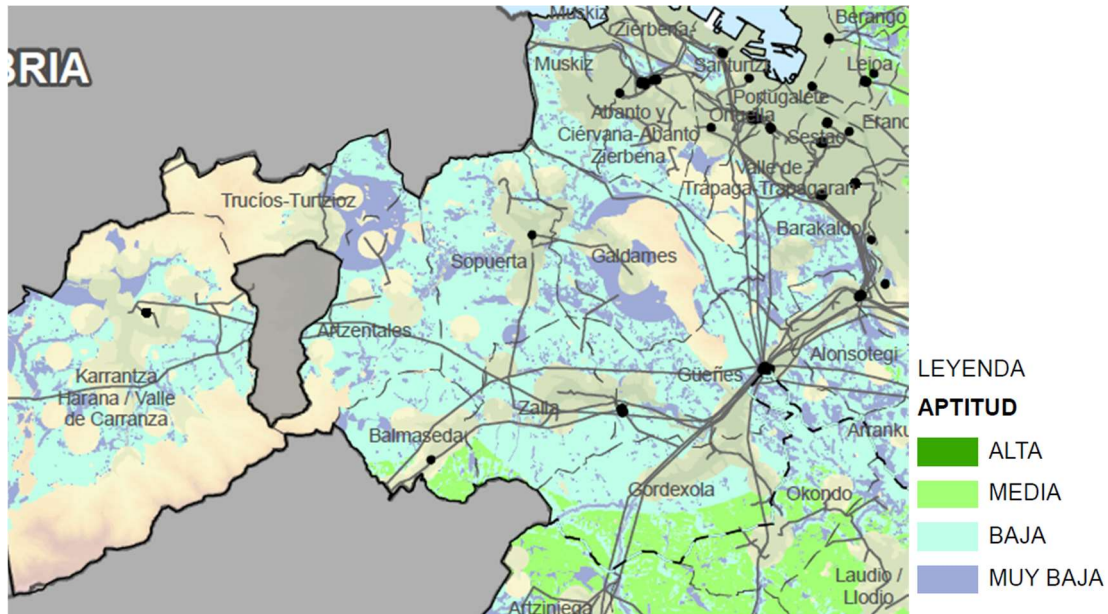
Tabla 20. Aptitud del territorio para acoger instalaciones renovables eólicas y fotovoltaicas.

- **Aptitud alta:** Está formada por los terrenos en los que, existiendo recurso favorable, se encuentran fuera de las zonas de exclusión y de las zonas de sensibilidad ambiental Alta o Máxima. Son las zonas con mayor aptitud para acoger instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de las energías eólica y solar fotovoltaica sobre el terreno, y que por lo tanto se consideran zonas idóneas para implantar este tipo de instalaciones.

Tabla y texto extraídos del PTS (apartado 12.2.3) definiendo el concepto de “aptitud alta” e indicando la aptitud del territorio en función de la existencia de recurso favorable y la sensibilidad ambiental del territorio, que sirven para la definición de las zonas de localización seleccionadas (ZLS).

Además, en los planos presentados dentro de la documentación en formato pdf en los que se representan las zonas de aptitud de energía eólica, se ve claramente que los municipios de Artzentales, Sopuerta y Galdames se encuentran en zona de aptitud eólica baja o muy baja (ver imagen). Sin embargo, a pesar de eso, tanto en Artzentales como en Sopuerta se definen varias zonas de localización seleccionadas como aptas para instalaciones eólicas de gran escala.

Teniendo en cuenta que la definición que se hace de las zonas de localización seleccionadas en el Plan Territorial Sectorial (apartado 12.5.1) es que comprende zonas “....en las que convergen los siguientes criterios: aptitud del territorio alta o media.....”, no entendemos la inclusión de las ZLS en los municipios arriba mencionados, ya que no se cumplen los criterios que se indican a lo largo del Plan, considerando que la inclusión de dichas zonas ha sido debido a un error, que solicitamos se subsane en la versión definitiva del Plan.



Detalle del mapa de aptitud de energía eólica para la zona de Enkarterri. Fuente: Cartografía PTS en pdf

Por todo ello, para evitar errores o posibles confusiones solicitamos que directamente se incluyan como zonas de exclusión para las instalaciones de energía eólica de gran escala las zonas de sensibilidad ambiental máxima y alta identificadas a nivel de la CAPV.

Asimismo, consideramos como aspecto muy importante a subsanar el que la redacción del Plan y la delimitación de las ZLS sean coherentes en todos sus aspectos, es decir, que la representación gráfica y el desarrollo de los criterios de selección coincidan, sin entrar en contradicciones que posteriormente van a ser muy difíciles de subsanar.

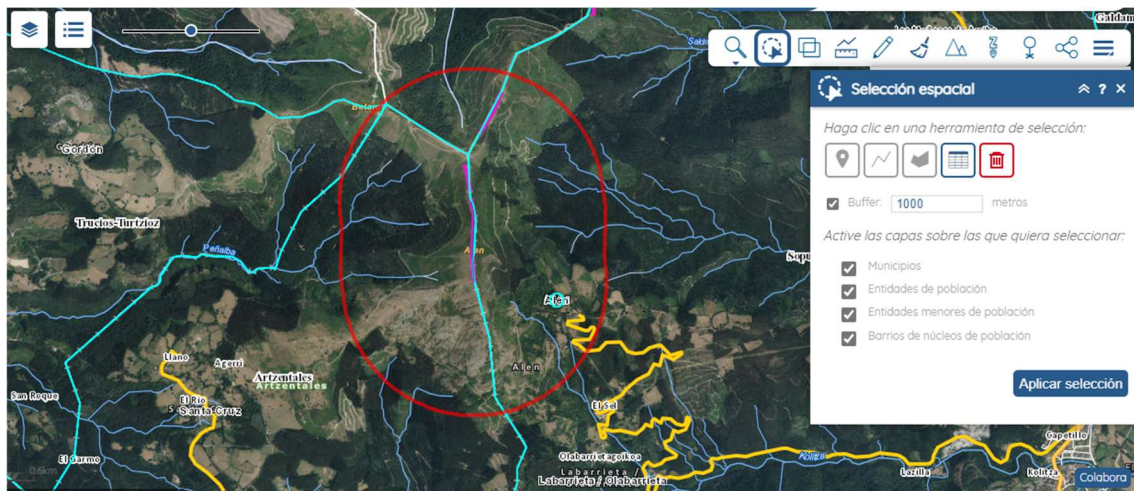
SÉPTIMA.-**Zonas de exclusión. Distancias a núcleos de población.**

El PTS incluye como zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas un criterio de sosiego público, estableciendo un radio de 500 m a los núcleos de población. Al respecto, indicar que visto el desarrollo al que han llegado a día de hoy los aerogeneradores, con máquinas con una altura total de 200 m, a nuestro parecer, ese radio de 500 m en torno a los núcleos de población se queda bastante corto y escaso.

En Alemania hay legislación que impide la instalación de aerogeneradores a una distancia inferior a diez veces su altura, algo completamente lógico teniendo en cuenta el grado de desarrollo que está alcanzando la tecnología. En el Estado español, concretamente en la Comunidad Autónoma de Galicia la legislación en vigor impide que los aerogeneradores se coloquen a una distancia inferior a 5 veces la altura del aerogenerador. Asimismo, el Ministerio, en el documento de “Memoria, zonificación ambiental para la implantación de energías renovables: eólica y fotovoltaica”, publicado en diciembre de 2020, se indica para la energía eólica que *“la distancia a núcleos urbanos que delimita la zona de sensibilidad ambiental máxima en el modelo para la instalación de parques eólicos será de 1.000 m siguiendo el principio de precaución”*.

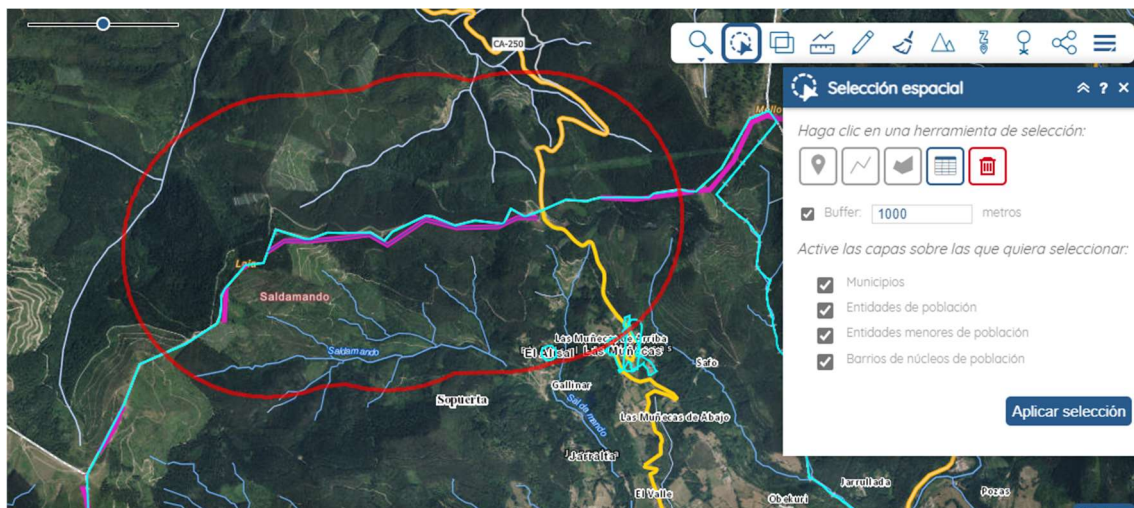
Por lo tanto, **solicitamos que dentro del criterio de medio social-sosiego público a considerar como área de exclusión dentro del PTS, se amplíe el radio alrededor de los núcleos de población hasta 5 ó 10 veces la altura de los aerogeneradores**, tal y como se viene estableciendo en la legislación de países y comunidades más avanzadas. La media podría ser un radio de 1 ó 2 km, en función de si se toma como criterio 5 ó 10 veces la altura, teniendo en cuenta que la altura de los últimos proyectos presentados es de 200 m.

Si consideramos este último criterio en la CAPV (radio de 1 km) y hacemos el ejercicio para la ZLS establecida en el pico Alén, en el límite de los municipios de Artzentales y Sopuerta, si establecemos un radio de 1 km (los aerogeneradores solicitados en el proyecto del parque eólico Artzentales-Sopuerta tienen 200 m de altura, por lo tanto hay que considerar un espacio alrededor de 1 km si consideramos el criterio menos restrictivo de 5 veces la altura del aerogenerador) alrededor de dicha ZLS vemos que dentro de ese anillo quedaría incluido el barrio de Alén. Por lo tanto, según este criterio dicha zona debería quedar como excluida.



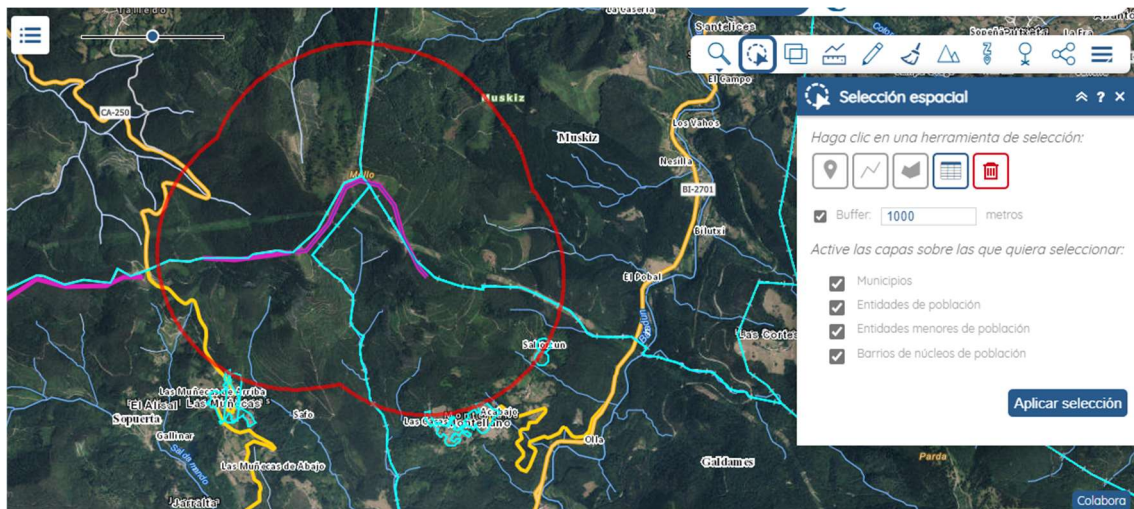
Detalle del radio de 1 km (marcado en rojo) alrededor de la ZLS de Alén (Artzentales, Sopuerta). Se aprecia cómo dentro de ese radio queda incluido el barrio de Alén (Sopuerta). Fuente GeoEuskadi

Igualmente, si realizamos dicho ejercicio sobre la ZLS localizada en el municipio de Sopuerta en frontera con la Comunidad de Cantabria, la aplicación del radio de 1 km dejaría dentro a los barrios de El Alisal y Las Muñecas.



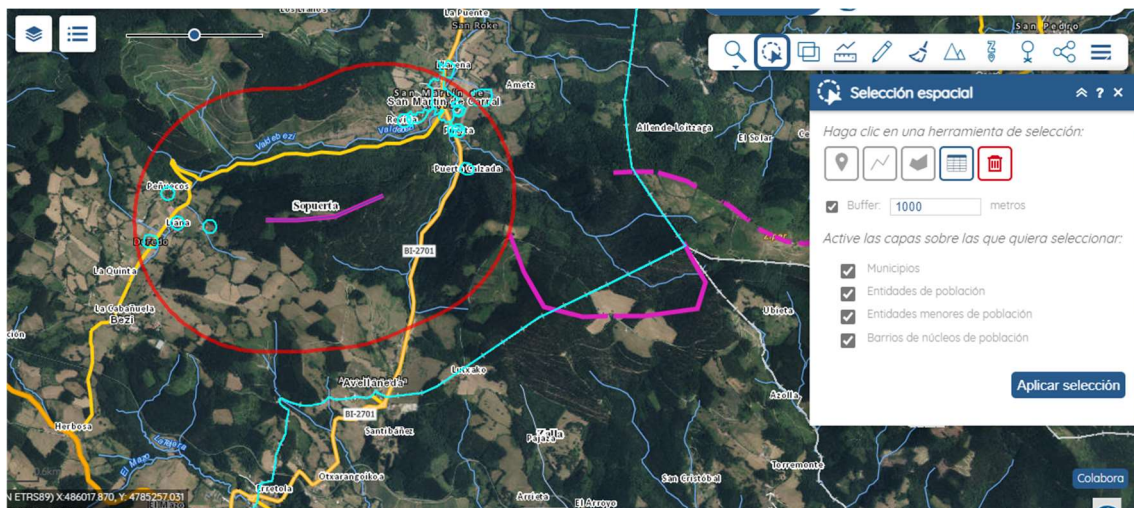
Detalle del radio de 1 km (marcado en rojo) alrededor de la ZLS de Sopuerta limitando con Cantabria. Se aprecia cómo dentro de ese radio quedan incluidos los barrios de El Alisal y Las Muñecas (Sopuerta). Fuente GeoEuskadi

Asimismo, si lo aplicamos a la ZLS localizada en Mello, quedarían dentro del radio de 1 km parte de los barrios de Las Muñecas en Sopuerta y Montellano en Galdames.



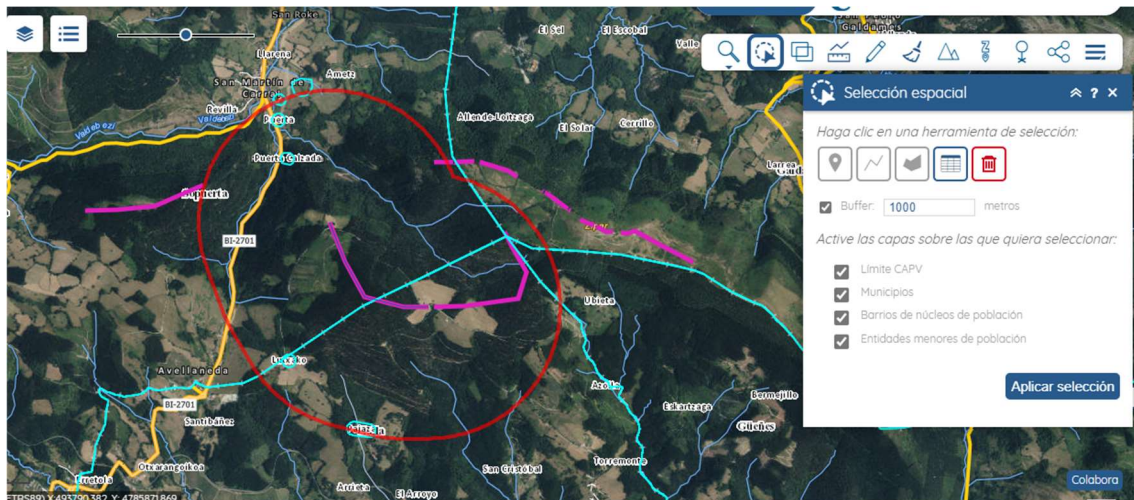
Detalle del radio de 1 km (marcado en rojo) alrededor de la ZLS de Mello. Se aprecia cómo dentro de ese radio quedan incluidos los barrios de Las Muñecas (Sopuerta) y Montellano (Galdames). Fuente GeoEuskadi

Igualmente, en la ZLS localizada cerca de Avellaneda en Sopuerta, quedarían dentro del radio de 1 km los siguientes barrios de Sopuerta: Doredo, Puerta Calzada, Garai, Cayuela, Puerta, Revilla, Cañedo, Llana y Peñuecos.

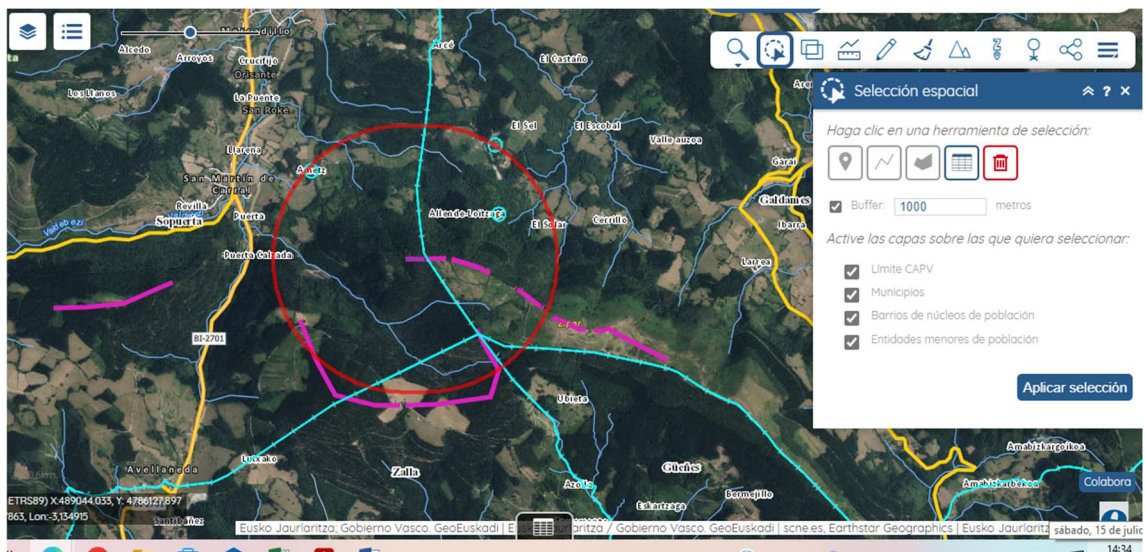


Detalle del radio de 1 km (marcado en rojo) alrededor de la ZLS cercana a Avellaneda. Se aprecia cómo dentro de ese radio quedan incluidos los barrios de Doredo, Puerta Calzada, Garai, Cayuela, Puerta, Revilla, Cañedo, Llana y Peñuecos (Sopuerta). Fuente GeoEuskadi

En las ZLS de Sopuerta que lindan con Zalla y Galdames, los barrios que quedan dentro del radio de 1 km son los siguientes: en el primer caso, Puerta Calzada, Garai, Cayuela y Puerta en Sopuerta y Pajaza y Lutzako en Zalla; en el segundo caso, Allende-Loitzaga y Concejuelo en Galdames y Ametz en Sopuerta.

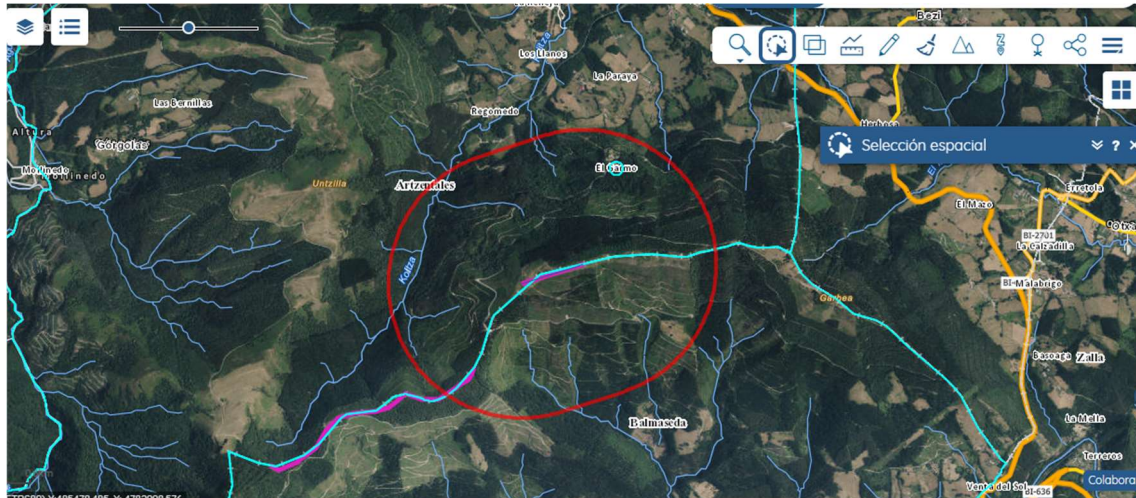


Detalle del radio de 1 km (marcado en rojo) alrededor de la ZLS localizada entre Sopuerta y Zalla. Se aprecia cómo dentro de ese radio quedan incluidos los barrios de Puerta Calzada, Garai, Cayuela y Puerta (Sopuerta) y Pajaza y Lutzako (Zalla). Fuente GeoEuskadi



Detalle del radio de 1 km (marcado en rojo) alrededor de la ZLS localizada entre Sopuerta y Galdames. Se aprecia cómo dentro de ese radio quedan incluidos los barrios de Allende-Loitzaga y Concejuelo (Galdames) y Ametz (Sopuerta). Fuente GeoEuskadi

Asimismo, en las dos ZLS identificadas entre Artzentales y Balmaseda, queda dentro del radio de 1 km el barrio de El Garmo en Artzentales.



Detalle del radio de 1 km (marcado en rojo) alrededor de la ZLS localizada entre Artzentales y Balmaseda. Se aprecia cómo dentro de ese radio queda incluido el barrio de El Garmu (Artzentales). Fuente GeoEuskadi

Por ello, solicitamos que se amplíe el radio alrededor de los núcleos de población y se considere, visto el desarrollo de la tecnología eólica tendente hacia máquinas cada vez más grandes, utilizar como criterio de exclusión 5 ó 10 veces la altura del aerogenerador, o en su defecto el criterio de 1 km determinado por el Ministerio, es decir, excluyendo como zonas aptas para las instalaciones de gran escala de energía eólica aquellas zonas que se encuentren en un radio de alrededor de 1 km de núcleos urbanos consolidados.

Otros efectos sobre la salud y el sosiego público.

En el análisis de los impactos de la energía eólica sobre la salud y las personas, se echa en falta un análisis más detallado de los siguientes efectos que aparecen en la bibliografía y que pueden llegar a ser importantes en función de la localización de las instalaciones:

- Ruido audible
- Ruido no audible
- Contaminación lumínica
- Sombra intermitente (shadow flicker)
- Reflexión solar
- Campos electromagnéticos

Solicitamos se haga una evaluación real del impacto de estos efectos tanto sobre las personas como sobre la fauna y el medio que puedan verse afectados, estableciendo criterios de exclusión en caso de considerarse necesario.

OCTAVA.-**Zonas de exclusión. Aves necrófagas (alimoche).**

La Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, proporciona protección integral a todas las especies de aves silvestres presentes de manera natural en la Unión Europea. A nivel de la CAPV existe legislación específica sobre estas aves. Concretamente, el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 83/2015, de 15 de junio, por el que se aprueba el plan conjunto de gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este Plan Conjunto de Gestión se refiere específicamente a las aves Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), **Alimoche (*Neophron percnopterus*) y Buitre leonado o Buitre común (*Gyps fulvus*)** descritas en el Anexo I y tiene como objetivo fundamental eliminar los factores adversos que inciden o han incidido sobre la dinámica poblacional de estas especies amenazadas, de modo que éstas alcancen un tamaño de población viable a largo plazo o que posibilite la colonización de su hábitat potencial.

En el artículo 2, punto a), se expresa que el objetivo de este Decreto es garantizar la protección efectiva de las áreas de interés especial para las aves necrófagas de interés comunitario haciendo énfasis en el Alimoche, especie que anida en la zona de Alén.

El artículo 2, punto b), expresa como objetivo reducir y en su caso eliminar las causas de mortalidad no natural de las poblaciones adultas, preadultas y juveniles.

El artículo 2, punto c), expresa como objetivo reducir las molestias humanas en los puntos de posible cría, alimentación y reposo.

El artículo 3 habla de la vigencia y aplicación de este Decreto. Este Plan Conjunto de Gestión se aplicará íntegramente y con carácter indefinido desde su entrada en vigor hasta que se pueda proceder a la descatalogación del Quebrantahuesos, del Alimoche y del Buitre leonado del Catálogo Vasco de Especies Amenazadas (Decreto 167/1996 y Orden de 10 de enero de 2011, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina).

En el artículo 4, punto b), se definen lo que se entiende por áreas críticas para el alimoche (ACA): las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie e incluyen las zonas de nidificación, incluyendo aquellas en los que se constaten intentos de reproducción, así como los dormideros comunales.

En el artículo 6 de este Decreto se habla de la evaluación de impacto ambiental, indicando en el punto 1 que **el impacto ambiental vendría de la mano de cualquier plan, programa o proyecto, que pueda afectar directa o indirectamente a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y/o a las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche**, con repercusión apreciable sobre la conservación o posibilidades de recuperación de estas especies, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, deberá contar con el informe preceptivo y vinculante del Departamento Competente en la aplicación del Plan Conjunto de Gestión en cada Territorio Histórico, que velará por una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre los objetivos del presente plan.

En el artículo 6, punto 2, se dice que dicha evaluación contemplará entre otras, las afecciones del plan, programa o proyecto en la modificación del estado de la vegetación y del hábitat, sus repercusiones en los medios rupícolas, **las implicaciones derivadas de la introducción en el medio de elementos y estructuras artificiales** que puedan afectar apreciablemente a la especie (**tales como infraestructuras aéreas**), la generación de molestias derivadas de actividades humanas o el aumento de la accesibilidad a los territorios de cría, dormideros y principales áreas de campeo y alimentación.

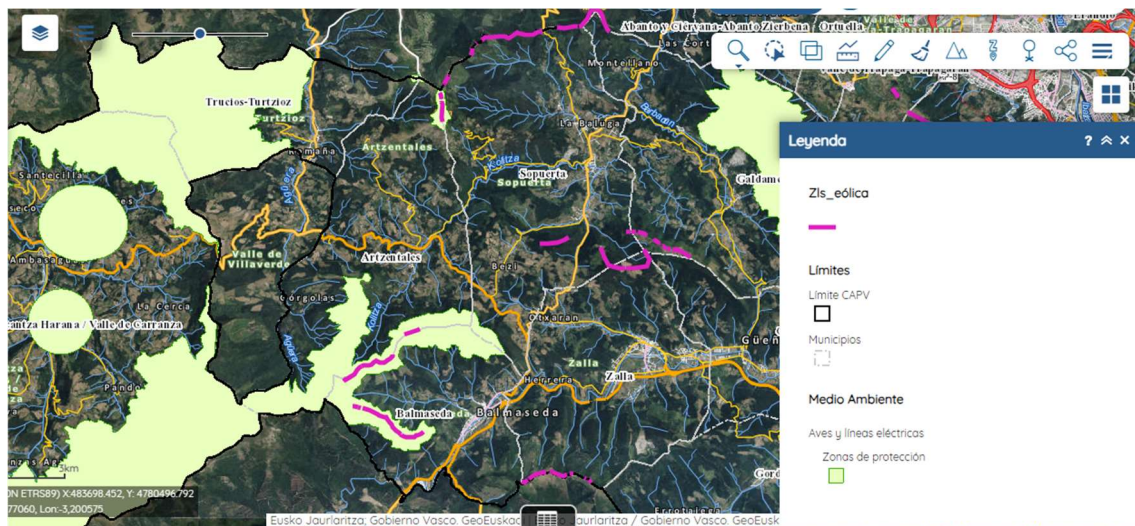
El artículo 6, punto 3 dice que los procedimientos administrativos de autorizaciones o concesiones, así como los de Evaluación del Impacto Ambiental en las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, incluirán los informes y estudios necesarios para el análisis, diagnóstico y valoración de las repercusiones e impactos que sobre la especie y su dinámica poblacional pudieran tener las actuaciones y proyectos.

En el artículo 6, punto 4 se dice que los informes técnicos y estudios de las repercusiones ambientales de planes, programas y proyectos, en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental que afecten a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, tendrán en cuenta las necesidades ecológicas de las especies y el mantenimiento de sus hábitats potenciales: a) Velando por el mantenimiento, o incremento, de los pastos montanos, evitando la alteración de la estructura de la vegetación y condiciones del hábitat, así como el deterioro de los medios rupícolas. **b) Evitando la instalación de infraestructuras aéreas.** c) Previendo medidas para evitar las molestias humanas e impedir la accesibilidad a las zonas de asentamiento.

A continuación, mostramos planos generales con las zonas aproximadas de localización de esta especie, que tal y como se puede apreciar dispone de varios asentamientos en la zona de Enkarterri. Por temas de confidencialidad, al tratarse de una especie vulnerable, no realizamos la identificación concreta de sus zonas de nidificación.

En los mapas de la siguiente figura se identifica perfectamente cómo alguna de las zonas de localización seleccionadas para la energía eólica de gran escala inciden directamente sobre áreas consideradas críticas para el alimoche.

Zonas de protección para la alimentación (ZPA) de aves necrófagas de interés comunitario



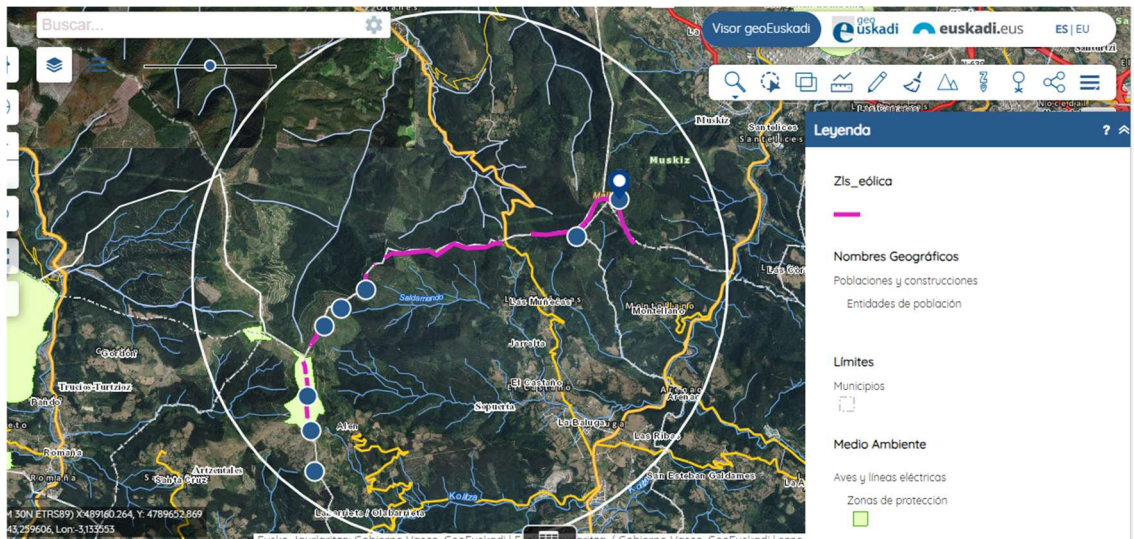
Zonas de protección de aves y líneas eléctricas. Se aprecia que cuatro de las localizaciones seleccionadas para instalaciones eólicas de gran escala en la zona de Artzentales, Sopuerta y Balmaseda se encuentran completamente dentro de estas zonas de protección. Fuente: GeoEuskadi

El Departamento de Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia tiene definidas las áreas críticas para estas especies para todo el territorio histórico, así como las Áreas de Interés especial, comederos, hábitats y zonas de protección.

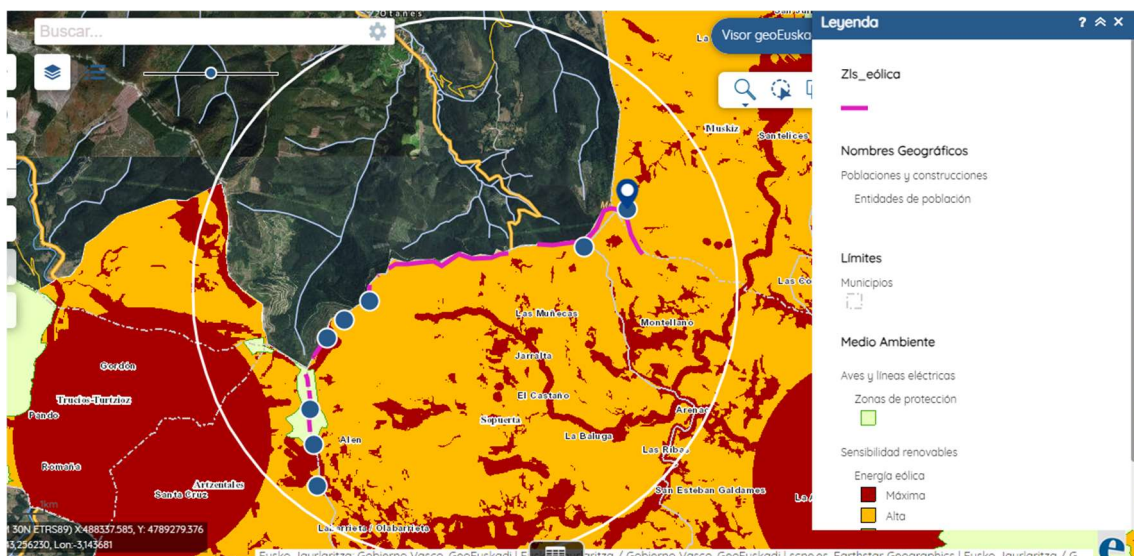
El “Plan de Gestión de Aves Necrófagas de interés comunitario de la CAPV” define las áreas críticas para el alimoche como áreas vitales para su supervivencia y recuperación, estableciendo una serie de prohibiciones y recomendaciones al respecto, regulando la instalación de infraestructuras en un radio de 250 metros de las áreas críticas (artículo 7) y para evitar el riesgo de colisión contra los aerogeneradores, **se evitará la instalación de centrales eólicas en un radio de 10 km en torno a las Áreas Críticas para el alimoche (artículo 12.4).**

Por tanto, teniendo en cuenta que en el análisis de efectos ambientales de la energía eólica (apartado 4.2.3.1 del documento de evaluación ambiental estratégica) se ha detectado como **impacto severo la mortalidad directa sobre aves y quirópteros, solicitamos que las áreas críticas definidas para el alimoche y su entorno de 10 km, tal como lo indica la legislación, sean consideradas como zonas de exclusión para instalaciones eólicas de gran y mediana escala.**

Al respecto, adjuntamos el informe emitido por la Diputación de Bizkaia (Anexo 1) en relación al parque eólico Artzentales-Sopuerta, informe en el que se indica que los aerogeneradores previstos a instalar en esa zona se sitúan a menos de 10 km de áreas críticas para el alimoche y que su instalación supondrá una grave afección a la especie.



Detalle de ubicación aproximada del parque eólico Artzentales-Sopuerta y su relación con las ZLS del PTS actual para energía eólica de gran escala, incluyendo las zonas de protección de aves y líneas eléctricas. Fuente GeoEuskadi



Detalle de ubicación aproximada del parque eólico Artzentales-Sopuerta y su relación con las ZLS del PTS actual para energía eólica de gran escala, incluyendo las zonas de protección de aves y líneas eléctricas y la sensibilidad ambiental eólica. Fuente GeoEuskadi

Por todo ello, solicitamos que se incluyan como zonas de exclusión para la energía eólica, las áreas críticas definidas por la Diputación Foral de Bizkaia para el alimoche, incluyendo un radio de 10 km en torno a dichas áreas, tal y como lo indica la legislación en vigor.

NOVENA.-**Zonas de exclusión. Quirópteros**

En marzo de 2018 se firma por parte del Gobierno Vasco y de las tres diputaciones forales el acta de aprobación técnica del Plan Conjunto de gestión de los quirópteros que habitan refugios subterráneos y edificaciones en la CAPV.

Dicho Plan tiene como objetivo mejorar el estado de conservación de las especies de quirópteros objeto del mismo, mediante la eliminación de los factores adversos relacionados con sus refugios que inciden o han incidido sobre la dinámica poblacional de estas especies amenazadas, de modo que alcancen un tamaño de población viable a largo plazo o que posibilite la colonización de su hábitat potencial. Asimismo, tiene unos objetivos específicos para las especies de quirópteros catalogadas como “en peligro” y “vulnerables”.

El Anexo III de dicho Plan enumera el listado de refugios prioritarios, listado que irá completándose a medida que se avance en el conocimiento y seguimiento de las especies.

El artículo 5.3 indica que los instrumentos de planificación y ordenación territorial y sectorial deberán tener en cuenta los objetivos, regulaciones, directrices y medidas establecidos en el Plan de Gestión en los ámbitos afectados. Dichos planes incorporarán en su zonificación y limitaciones generales los objetivos de protección y recuperación de estas especies y de sus hábitats establecidos en el Plan.

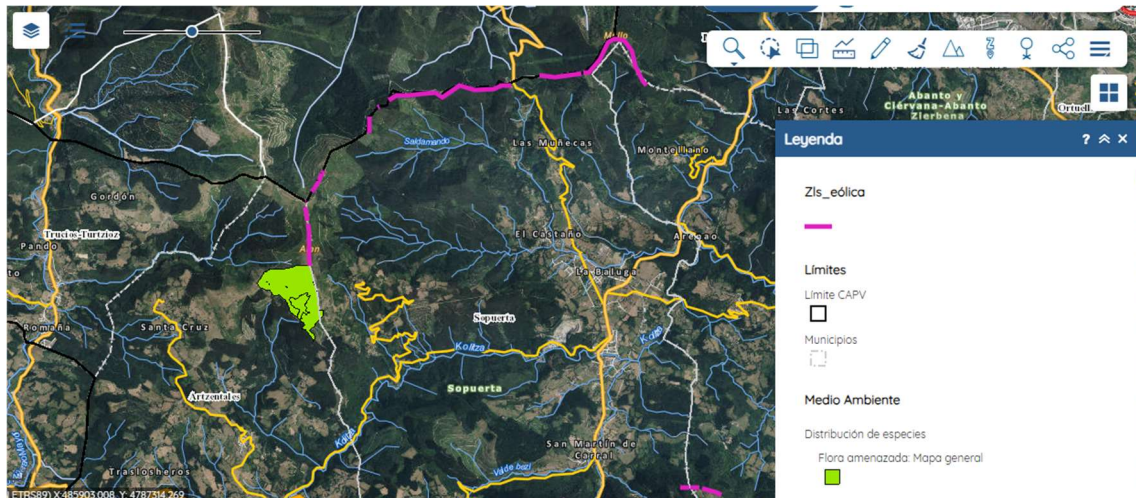
Asimismo, el artículo 6.1 establece que cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar directa o indirectamente a los refugios prioritarios deberá realizar una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre los objetivos del Plan. Dicha evaluación contemplará, entre otras, las afecciones del plan, programa o proyecto tanto sobre los propios refugios, como de los hábitats en un radio de 1 km alrededor de los refugios.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el análisis de efectos ambientales de la energía eólica (apartado 4.2.3.1 del documento de evaluación ambiental estratégica) se ha detectado como **impacto severo la mortalidad directa sobre aves y quirópteros**, **solicitamos que se incluyan como zonas de exclusión para instalaciones eólicas de gran escala los refugios prioritarios de quirópteros indicados en el Plan de Gestión (listado actualizado)**, incluyendo al menos un radio de 1 km a su alrededor.

DÉCIMA.-

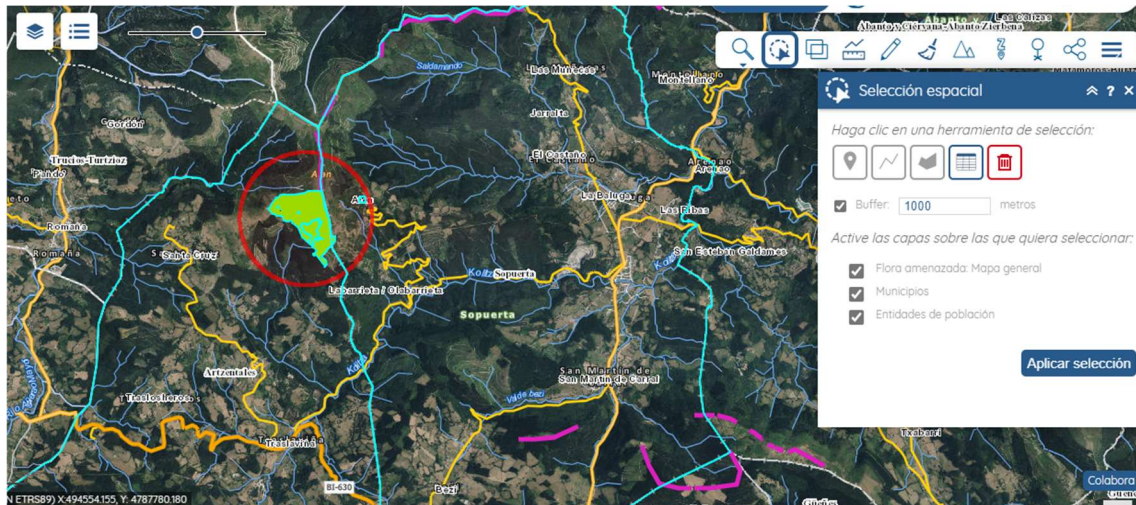
Zonas de exclusión. Flora amenazada.

En este caso, podemos constatar en base a la cartografía disponible en GeoEuskadi la presencia de flora catalogada en peligro de extinción (concretamente *Daphne Cneorum*) anexa a la ZLS correspondiente a la energía eólica propuesta en el pico Alén. Al respecto, creemos que dicha localización no favorece a la conservación de dicha especie.



Detalle de la zona seleccionada como apta para la instalación de energía eólica de gran escala en el monte Alén y cómo dicha zona está lindando con una zona con presencia de flora amenazada. Fuente: GeoEuskadi

Por ello, solicitamos que en aquellos casos en los que las ZLS se ubican “pegadas” a cualquier zona con criterios de exclusión se incluya un “buffer” de al menos 1 km de radio a su alrededor con objeto de evitar que se reduzca su población a cuenta de la instalación de las infraestructuras auxiliares (vías de acceso, línea de evacuación de energía, subestaciones, etc.).



Detalle de la zona seleccionada como apta para la instalación de energía eólica de gran escala en el monte Alén estableciendo un radio de exclusión de 1 km alrededor de la zona con presencia de flora amenazada, haciendo que dicha ZLS no sea viable. Fuente: GeoEuskadi

Tal y como se ha comentado anteriormente en este documento, consideramos que lo más práctico a la hora de validar las zonas de localización seleccionadas (ZLS) propuestas en una primera aproximación es la realización de fichas individuales por cada zona de localización seleccionada y para cada tipo de energía, valorando la viabilidad de su implantación considerando criterios específicos por tipo de energía (incluyendo el análisis de las infraestructuras auxiliares en el caso de la energía eólica), lo cual nos llevaría a descartar desde el principio zonas que no van a poder ser viables desde el punto de vista de la afección ambiental, manteniendo aquellas otras zonas que en un primer análisis semi-detallado puedan resultar factibles.

UNDÉCIMA.-

Zonas de exclusión. Patrimonio cultural.

Estación megalítica de Alén-Aribaltzaga.

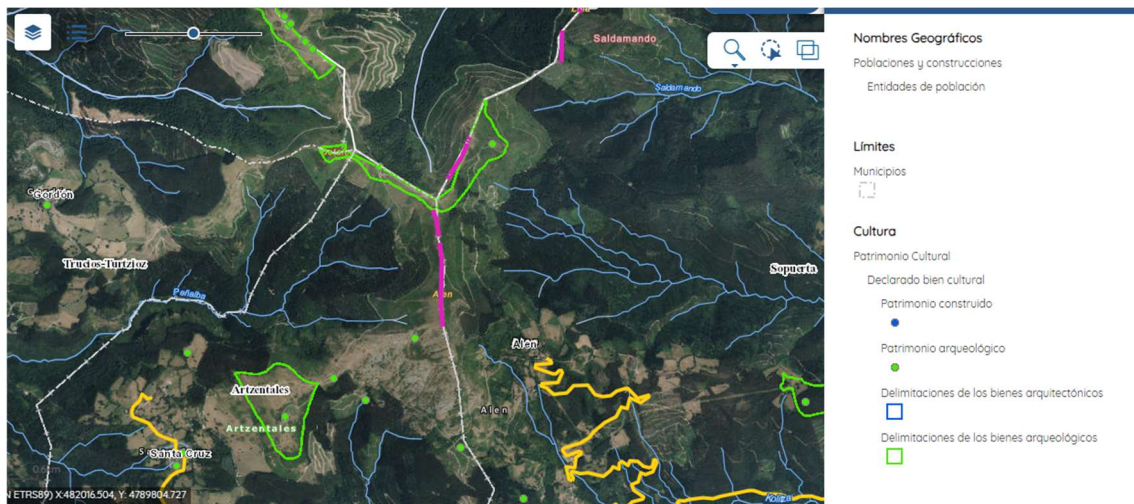
Su regulación viene determinada por el Decreto 25/2009, de 3 de febrero, por el que se califican como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, las Estaciones y Monumentos Megalíticos relacionados en el anexo I, que se hallan en el Territorio Histórico de Bizkaia.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo del artículo 148.1.16 de la Constitución y a tenor del artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía, asumió la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural. En su desarrollo, se aprueba la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, que rige los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Estación Megalítica está declarada por este Decreto como conjunto monumental y su delimitación de los bienes. Asimismo, realiza una descripción del bien de la Estación Megalítica y su protección.

También hace referencia a su inscripción en el Registro de Bienes Culturales Calificados, adscrito al Centro de Patrimonio Cultural Vasco.

En los Anexos 1, 2 y 3 del mencionado Decreto se realiza la relación de los Monumentos y Estaciones Megalíticas (Alén nº2), su descripción y el régimen de protección respectivamente.



Detalle delimitación estación megalítica Alén-Aribaltzaga y su ubicación lindando con dos de las zonas de localización seleccionadas para energía eólica de gran escala propuestas. Fuente: GeoEuskadi

Por lo tanto, **solicitamos que las zonas de localización seleccionadas ubicadas alrededor de la estación megalítica de Alén-Arribaltzaga se incluyan como zonas de exclusión**, ya que aunque dicha estación “a priori no se vea afectada” por los aerogeneradores, sí se va a ver afectada por las infraestructuras auxiliares (accesos, línea de evacuación, subestación, etc.).

Al respecto, adjuntamos el informe emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco (Anexo 2) en relación al parque eólico Artzentales-Sopuerta, informe en el que se indica que los aerogeneradores previstos a instalar en esa zona inciden directamente en el ámbito de varios elementos catalogados.

DUODÉCIMA.-**Zonas de exclusión. Red de corredores ecológicos.**

Las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) establecen dentro de las categorías de ordenación los denominados condicionantes superpuestos, siendo uno de ellos la “Infraestructura Verde”. El objetivo que se persigue con el fomento de la Infraestructura Verde es que los sistemas naturales provean servicios a la sociedad, al tiempo que se faciliten los flujos ambientales y sociales entre los ámbitos urbanos, rurales y naturales. Es decir, con el concepto de infraestructura verde se da un salto cualitativo respecto al modo tradicional de gestionar el capital natural, mediante la declaración de espacios protegidos o el establecimiento de corredores ecológicos, puesto que afecta a todas las escalas geográficas y ofrece múltiples oportunidades en diversas cuestiones como el medio ambiente, la salud, las actividades agrarias, la economía o el ocio.

La Red de corredores ecológicos se define con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de flora y fauna silvestre (conectividad ecológica entre los espacios protegidos por sus valores ambientales).

En cuanto a los corredores ecológicos y al resto de espacios de interés natural que conforman la Infraestructura Verde, la revisión de las DOT establece que cualquier uso previsto en ellos deberá supeditarse a los objetivos de la infraestructura verde y que, en el caso de los corredores, se atenderá especialmente a su objetivo primordial de favorecer la conectividad ecológica entre los espacios protegidos.

Asimismo, las propias DOT establecen que hay que preservar y restaurar los corredores ecológicos de interconexión entre hábitats, que garanticen el intercambio genético, extendiendo este criterio a todas las escalas para formar una infraestructura verde interconectada.

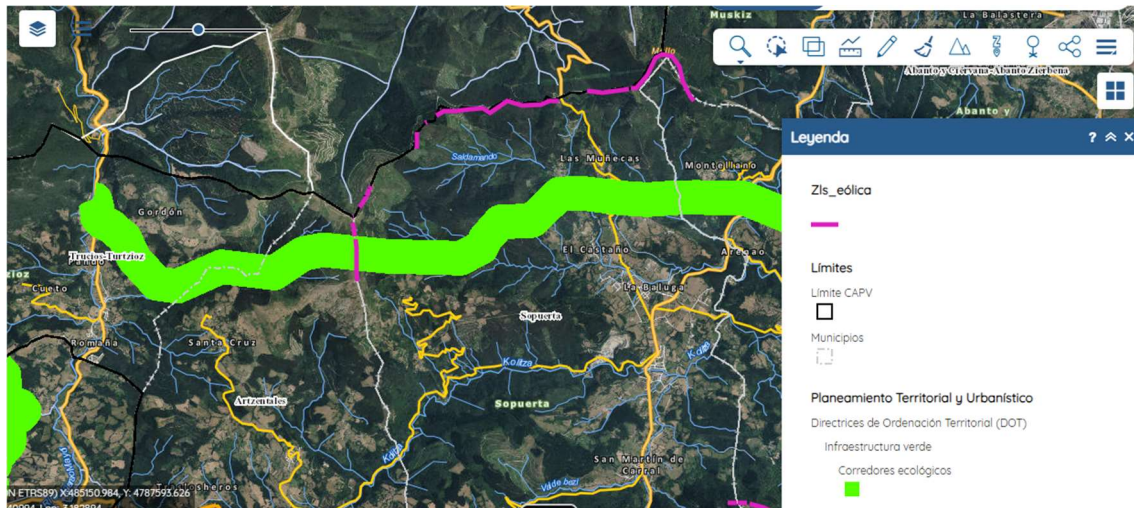
Sin embargo, a pesar de lo anteriormente comentado y de los criterios establecidos en las propias DOT, el apartado 13.1 del PTS justifica la no inclusión de los corredores ecológicos como zonas de exclusión para instalaciones eólicas de gran escala por lo siguiente: *“En el caso de los Corredores Ecológicos y de los otros espacios de interés natural multifuncionales, se consideran prohibidas las instalaciones minihidráulicas, de biomasa y geotermia, así como las instalaciones fotovoltaicas de gran escala. El resto de las instalaciones son admisibles siempre que se justifique que se garantiza la conectividad ecológica y que no se merman, o que, en su caso, se compensan, los servicios ecosistémicos de estos espacios”*.

Asimismo, en la valoración de impactos realizada para la energía eólica en la Evaluación Ambiental Estratégica (apartado 2.3.1 de dicho documento) se establece como MODERADO la valoración del impacto de la conectividad/efecto barrera, indicando que dicho efecto estaría ligado a las especies voladoras sobre las que las alineaciones de aerogeneradores pudieran suponer una barrera al desplazamiento, mientras que para las especies terrestres este efecto sólo tendría lugar durante la fase de construcción, por lo que sería un efecto de carácter temporal, indicando que durante la fase de explotación *“se mantendría la permeabilidad al paso de las especies*

terrestres, incluso reduciendo el coste de desplazamiento de las mismas gracias a la red de caminos aparejadas a los parques eólicos”, afirmación esta última que nos parece totalmente subjetiva y muy poco rigurosa.

Desde nuestro punto de vista, teniendo en cuenta los criterios de las DOT, el conjunto de corredores ecológicos de la CAPV y especialmente todas sus áreas núcleo deben quedar excluidas del aprovechamiento de energías renovables (instalaciones eólicas incluidas). Estos corredores están diseñados, tal y como su nombre indica, para conectar los diferentes espacios protegidos, siendo en general zonas con valores naturales, además de facilitar los movimientos de la fauna. Por ello, la introducción de infraestructuras de producción energética que ocupan suelo e impiden el libre paso de la fauna hace que se cree un efecto barrera contrario al buscado con esos corredores.

A continuación, se muestra cómo la ZLS propuesta para Alén (Sopuerta/Artzentales) atraviesa y “parte en dos” el corredor ecológico establecido entre la zona de Armañón y el Biotopo de Galdames.



Detalle de cómo la ZLS correspondiente a Alén parte en dos el corredor ecológico (marcado en verde) entre Armañón y el biotopo de Galdames. Fuente: GeoEuskadi

Por todo ello, solicitamos que la red de corredores ecológicos quede incluida como zona de exclusión para la instalación de energía eólica.

DÉCIMOTERCERA.-**Análisis jurídico concreto y parcial del documento del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables (PTS EERR).****1. Sobre las normas aplicables en esta materia.**

La regulación aplicable en esta materia para el PTS está constituida por las siguientes regulaciones:

A) La Ley 4/1990 de OT;

B) Decreto 128/2019 aprobatorio de las DOT;

C) Ley 4/2019, de Energía cuya disposición adicional 4ª establece la obligación del Gobierno Vasco de iniciar la elaboración del PTS de Energías Renovables. De acuerdo con esta normativa el PTS se tenía que haber iniciado la tramitación el 22 de febrero de 2021. Esto quiere decir en esa fecha debería haber estado disponible el documento que en este momento se somete a información pública (“el gobierno vasco iniciará la elaboración del PTS ER, que deberá presentar en el plazo de los dos años”) (Art. 1.2 PTS ER y L4/2019 D.A. 4ª).

2. Objeto del Plan.

De acuerdo con el PTS, su finalidad es la identificación de “determinadas zonas” para el aprovechamiento energético renovable quedarán “directamente enmarcadas en la ordenación territorial de la CAPV.”

Llama la atención que se hable de identificación de zonas como finalidad del PTS cuando el objetivo de un Plan de este tipo no debe de ser una identificación de zonas, sino que debería de establecer los proyectos concretos que se quieren llevar a cabo y no realizar una regulación de este carácter tan genérico. Si el PTS EERR tiene unas consecuencias tan importantes en la ordenación del territorio y en el urbanismo, a este texto le es exigible una concreción de los proyectos previstos, con una clara determinación de su localización y de la ocupación territorial que los mismos supongan.

Llama la atención que se elabore el PTS EERR dejando aparte los proyectos ya en marcha o de construir infraestructuras de este tipo en otros lugares diferentes previstos simplemente, que son 12 o que la propia regulación del PTS prevea también la posibilidad de construir instalaciones de este tipo en otros lugares no previstos en el propio PTS.

Según el PTS EERR la premisa de su planteamiento es el logro del “máximo aprovechamiento del potencial renovable de Euskadi”. Esta afirmación del Plan plantea cuestiones de diferente contenido, entre ellas las siguientes:

- a) Es difícilmente comprensible que se elabore un PTS EERR y que a su vez se dejen fuera del Plan otras posibilidades constructivas;
- b) el logro del máximo aprovechamiento se quiere obtener, según el propio Plan de forma compatible con la preservación del patrimonio cultural, paisajístico y natural. Sigue siendo difícilmente comprensible, que la construcción de todas estas infraestructuras energéticas sea realmente compatible con esa preservación.

3. Desregulación.

El art. 1.4 del PTS realiza una regulación contradictoria con el concepto de plan ya que admite que se puedan implantar instalaciones de generación de energía fuera de las zonas que el PTS ha establecido. En este caso, las instalaciones a implantar deberán obtener las autorizaciones requeridas en la legislación de ordenación del territorio y urbanismo a “los efectos de poder considerar que las mismas estén correctamente enmarcadas en la planificación territorial de la CAPV”. Este dictado es innecesario. El PTS no afecta al ordenamiento jurídico en vigor, en tanto en cuanto no lo establece. Quizá lo que ha querido decir el autor es que si se aplica el PTS no se aplican otras normas, lo que ya está regulado en otros preceptos que establecen las relaciones PTS-PTP o PTS y normas urbanísticas. Ni qué decir tiene, que las limitaciones originadas en normas sectoriales encontrarán aplicación plenamente, ya que los PTSs en nada les afectan, así legislación de costas, montes o espacios naturales, entre otras.

Quizá podría plantearse algún problema interpretativo con la expresión que establece, como finalidad de la aplicación de esas normas de ordenación territorial y urbanística, que las instalaciones “estén correctamente enmarcadas en la planificación territorial”. Esta norma sería inaplicable si quisiera limitar el valor de las normas de ordenación del territorio y urbanismo, ya que el PTS no es un instrumento normativo suficiente, no pudiendo contener un precepto que así se interpretara porque el mismo sería claramente ilegal.

El PTS de Energías Renovables manifiesta de esta manera varias cosas que conviene resaltar:

- a) su valor limitado como norma de ordenación ya que deja la puerta abierta a nuevas instalaciones;
- b) estas nuevas instalaciones no previstas tendrán un efecto acumulador o de saturación sobre las instalaciones existentes, por lo que el propio sentido del PTS se pone en cuestión;

c) qué evaluación podrá hacerse del PTS EERR si posteriormente podrán realizarse instalaciones no contempladas en el PTS que tendrán influencia en las existentes;

d) finalmente habría que señalar la indefinición de lo que podría llamarse zonas de saturación, por construirse en ellas muchas instalaciones, pero no concretarse debidamente cuándo puede decirse que hay zonas de saturación en la construcción de instalaciones eólicas.

4. Finalidad del PTS.

El art. 1.5 del PTS establece una regulación sorprendente en tanto en cuanto establece que “garantizará” a las instalaciones de generación de energía renovable “la adecuada inserción en el territorio”, expresión difícil de interpretar porque o bien es obvia, la finalidad de las normas de ordenación territorial eso es lo que persiguen, o bien quieren decir algo más que aquí no se alcanza a descifrar. Junto a ello añade algo de difícil interpretación como es servir también de garantía para la “coordinación de los distintos títulos de intervención pública en los órdenes sectoriales de energía renovable, ambiental, territorial y urbanístico”. El primer término a interpretar sería el de “coordinación”, cuyo alcance habría que descifrar. La segunda cuestión sería establecer esa coordinación en qué ámbitos materiales encontraría aplicación. La primera razón es porque esta finalidad no está establecida en la Ley de Ordenación del Territorio, por lo que los PTS no pueden añadir a su contenido competencias que el ordenamiento no les reconoce. Por otra parte, al referirse a la coordinación con los “diferentes títulos de intervención pública” en materia ambiental parece reconocerse una función que sobrepasa la propia función de la Ordenación Territorial, así como el reconocimiento de una competencia que no está prevista nada más que en el propio PTS. De esta forma el PTS estaría realizando una auto adjudicación de competencias claramente contraria a sus normas reguladoras.

5. Análisis de los anexos del PTS: una primera aproximación.

La norma se remite a los planos que acompaña, siendo esos planos indescifrables por su complejidad. La norma debe establecer por escrito la identificación clara de los lugares donde se van a construir infraestructuras eólicas, cosa que no hace. Toda la información facilitada añade confusión. Las instalaciones eólicas presentadas deberían constar en planos como los presentados en el anterior PTS y publicados en el BOPV (véase BOPV 105, de 5 de junio de 2002).

6. El PTS: su valor jurídico según el propio PTS.

Artículo 5.- Alcance de las normas de aplicación. El Plan Territorial Sectorial constituye el instrumento de ordenación idóneo y suficiente para justificar, desde el punto de vista de la ordenación territorial, la implantación de las instalaciones

delimitadas en el mismo, en los términos señalados en este PTS, y la realización de cuantas actuaciones sobre el territorio resulten precisas para su ejecución.

Esta norma establece el alcance que tienen las disposiciones contenidas en el PTS. No todas las disposiciones del PTS tienen valor jurídico por el hecho de recogerse en el Plan, ni tampoco se aplican sin más, olvidando que la construcción de una instalación eólica debe cumplir otras exigencias antes de ponerse en funcionamiento, así las autorizaciones industriales. La regulación contenida en el PTS tiene valor jurídico exclusivamente “desde el punto de vista de la ordenación territorial” (a) y en relación con “la implantación de las instalaciones delimitadas en el mismo” (b). La regulación permite también la “realización de cuantas actuaciones sobre el territorio” resulten precisas para su ejecución (c).

a) “desde el punto de vista de la ordenación territorial” es desde el que hay que analizar el valor jurídico del PTS, no desde otras perspectivas. Un PTS dirigido a la concreción de las instalaciones eólicas que quieren construirse, muchas de ellas en parajes afectados por normas de protección específicas, no afecta a las normas que puedan resultar aplicables como consecuencia de la aplicación de la normativa industrial, de protección del medio ambiente, así las normas de costas, de espacios naturales, de protección de la biodiversidad, de montes, entre otras muchas. Esto no quiere decir que tenga un valor poco importante. Como enseguida se verá, la normativa territorial se impone sobre la urbanística, lo que ya tiene una importancia significativa, de gran trascendencia. Por otra parte, la inclusión de una instalación eólica en el PTS tiene un componente o aspecto político, que le da importancia como decisión política, que los demás poderes considerarán debidamente.

b) El valor jurídico se produce en relación con “la implantación de las instalaciones delimitadas en el mismo”. La previsión del PTS debe ser de las instalaciones, no de las zonas afectadas. Mejor dicho, el valor del PTS está en que se diga claramente las instalaciones que van a construirse, su localización exacta y características específicas. El PTS no ha hecho ninguna de estas cosas. Por una parte, no ha concretado las instalaciones que van a construirse, sino que se han señalado unas zonas que van a verse afectadas. En este sentido, la regulación realizada no permite esa imposición como norma de ordenación de carácter territorial. Por otra parte, las instalaciones se describen insuficientemente, ya que no establecen concretamente sus características, en concreto el número de máquinas a construir en cada instalación.

c) La vinculación para la “realización de cuantas actuaciones sobre el territorio” resulten precisas para la ejecución de la instalación tampoco es lo suficientemente precisa. No es posible establecer con esa imprecisión la afectación que sobre el territorio puede tener la construcción de una instalación y pretender darle valor jurídico vinculante. De esta manera, se estaría dando una habilitación en blanco a los responsables de la construcción de las instalaciones eólicas, que podrían actuar sin límites, especialmente porque la ciudadanía desconoce las características de la

instalación que se quiere construir. No es posible jurídicamente querer dar al PTS un valor jurídico que se impone sobre los demás instrumentos de ordenación y sin embargo no precisar suficientemente el objeto de esa imposición, es decir, qué y dónde se va a construir.

7. Los efectos del PTS sobre los instrumentos de planificación y adaptación de los planes urbanísticos.

Artículo 6.- Efectos sobre los instrumentos de planificación urbanística y adaptación de los planes urbanísticos.

1.-En aplicación de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, el Plan Territorial Sectorial vinculará con sus Normas de Aplicación a los planes urbanísticos regulados por la Legislación sobre régimen de suelo con los efectos señalados en el mismo, particularmente en los municipios relacionados en el Anexo III afectados por las zonas de localización seleccionada.

2.-En todo caso, este PTS, a través de la zonificación establecida en su artículo 15, de la regulación de los artículos 11 y 12, y de la matriz de usos del Anexo I a esta Normativa, incorpora a las categorías de ordenación que el planeamiento territorial y urbanístico definen en función de su competencia y escala, el uso de instalaciones de energías renovables, en su condición de propiciado, admisible o prohibido, según corresponda en cada caso.

3.-Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores los ayuntamientos afectados podrán incoar los procedimientos precisos para incorporar dichas determinaciones.

4.- En aquellos Municipios que no hayan adaptado sus planes de ordenación urbana a las categorías de suelo contempladas en las DOT, cuando en ejecución del presente PTS resulten afectados suelos donde sean de aplicación otros planes territoriales sectoriales (PTS Agroforestal, PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos, PTS de Protección y Ordenación del Litoral y el PTS de Zonas Húmedas), la aplicación del régimen de usos previsto en este PTS se realizará por referencia a la zonificación y calificación recogida en aquellos PTS concurrentes.

a) En aplicación de la Ley 4/1990 de Energía

Las normas del PTS vinculan a los demás planes de conformidad con lo que diga la Ley 4/1990, de Ordenación del Territorio. Esta Ley ha creado unos instrumentos de planificación que tienen un determinado valor jurídico y al mismo tiempo que deben tener un contenido también establecido en la Ley. Son ambos requisitos los que deben tenerse en cuenta para concretar el alcance de los mandatos que el PTS establece en su articulado.

b) Vincula a los planes urbanísticos

La vinculación que producen las disposiciones del PTS es a los planes urbanísticos, no a otros tipos de planes o regulaciones. Si una norma ambiental establece un determinado contenido contrario a lo establecido en un PTS habrá de resolverse cuál de los dos mandatos resulta aplicable.

c) Especialmente en los municipios señalados en el Anexo III

La vinculación del PTS lo es para los municipios señalados en el Anexo III del Plan. En estos municipios se han establecido unas denominadas “zonas de localización seleccionada”, zonas donde se construirán las instalaciones eólicas previstas. La determinación de zonas no puede ser abstracta, lo debe ser para determinar expresamente cuántas instalaciones, más concretamente, cuántos molinos van a construirse. La referencia a los municipios significa que el valor del PTS no puede extenderse más allá del territorio de cada uno de los municipios señalados. El texto señala que los efectos serán “particularmente” en los municipios señalados. Con este término no quiere decir que pueda afectar territorialmente a otros municipios diferentes de los establecidos en el anexo, en caso contrario no tendría sentido la enumeración.

Una carencia que puede manifestarse en estos casos es la derivada de las consecuencias que una instalación hecha en un municipio puede tener en los municipios colindantes.

d) El PTS señala si las instalaciones eólicas podrán, en las zonas previstas en el PTS, considerarse usos propiciados, admisibles o prohibidos

La posibilidad de construcción de instalaciones eólicas está prohibida en algunos casos, siendo en otros propiciadas o admisibles. Habrá que concretar el alcance de estos términos, propiciado y admisible, ya que este precepto en concreto no lo establece. El PTS no puede establecer todas las zonas en que se pueden construir instalaciones eólicas sin más, sin establecer el número de instalaciones a realizar. El PTS anterior, y que aquí se silencia, precisó las instalaciones eólicas a llevar a cabo, concretamente, pensando además que su construcción, por la afectación que produce al medio, no se puede llevar a cabo donde se considere oportuno y cuando lo sea, sino que debe ser objeto de una cierta planificación, concreta y temporalmente limitada. Por otra parte, los lugares donde se van a situar las instalaciones eólicas son en muchos casos de dominio público o patrimonial, por lo que puede habilitarse sin más esa construcción y no darse una posibilidad real de construir instalaciones en competencia. Esta cuestión de la libre competencia debe tenerse especialmente en cuenta. Por otra parte, habría que analizar la posterior venta de estas instalaciones, hecha por los sistemas más diversos, lo que favorece que determinadas sean beneficiarias

e) Incorporación de estas clasificaciones al planeamiento urbanístico por parte de los Ayuntamientos

La incorporación de las instalaciones del PTS a las normas urbanísticas será voluntaria, lo que es claramente contrario al principio de seguridad jurídica. Sin esa reforma será en muchos casos problemática la determinación de si las instalaciones eólicas son o no construibles en ese municipio.

f) El apartado final de este precepto establece una regulación complicada para su simple comprensión.

Si los suelos donde resulta de aplicación este PTS de energías renovables están afectados por otros PTSs, el régimen de usos aquí previsto “se realizará por referencia a la zonificación y calificación recogida en aquellos PTS concurrentes”.

Para entender este apartado es necesario realizar dos tipos de consideraciones. Por una parte, que se comenzará por ver la zonificación y calificación que contienen esos otros PTSs. Esa zonificación y calificación serán esos Planes los que las definan, no pudiendo decirse desde aquí el significado de esos términos. En principio la zonificación no parece que planteará problemas, pero quizá sí lo haga la calificación, ya que con ese término no es fácil saber a qué se está haciendo referencia.

En todo caso, una vez vista la zonificación y calificación de cada zona, será preciso establecer cómo afectan a los usos previstos en el PTS. El problema podrá estar en la determinación de qué se entienda por uso. El PTS no define ese término y al hacer referencia a los usos habrá que estar a los que se describen en los diferentes preceptos del PTS. Los PTSs que condicionan la aplicación del PTS de energías renovables son los siguientes: Agroforestal, ordenación ríos y arroyos, litoral y el de zonas húmedas. Este condicionamiento habrá que analizarlo en cada caso concreto, sin olvidar la legislación que afecta a estos ámbitos y que debe necesariamente tenerse en cuenta.

La propuesta interpretativa partirá de un hecho: la existencia de planificaciones, PTSs, que se superponen, primando las planificaciones previstas en este apartado sobre las previstas en el PTS de energías renovables.

8. Las relaciones entre los instrumentos de ordenación territorial: en especial la relación PTP - PTS.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 del artículo 17 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 37 de las DOT, en caso de discrepancias en materia de implantación de instalaciones entre los planes territoriales parciales y este plan territorial sectorial, primará el criterio de este último, al tratar de materias de carácter sectorial.

En cualquier caso, de conformidad con el punto 1 del citado artículo 37, la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones del País Vasco, en el área de actuación de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias en su caso.

La regulación contenida en este precepto causa sorpresa, ya que establece una preferencia de aplicación entre planes de diferente contenido y que además la propia Ley de Ordenación del Territorio 4/1990 ya establecía. El PTS EERR establece que sus

determinaciones se imponen sobre la regulación contenida en los Planes Territoriales Parciales (PTPs).

El contenido del propio precepto establece la primacía sin que haya ninguna norma que le habilite para hacerlo. El contenido del PTS EERR no se impone sobre otras normas de Ordenación del Territorio porque lo diga el PTS EERR, sino porque hay una norma que así se lo permite. En la Ley de Ordenación del Territorio no hay ninguna regulación que habilite a los PTSs para establecer normas con ese contenido. El Propio PTS parece así creerlo cuando señala que la primacía aplicativa del PTS lo es por tratarse de “materias de carácter sectorial”. De la misma forma, el PTP podría decir que se aplicará con preferencia a los PTSs, porque planifica de forma general.

Acudiendo a la teoría general de la planificación, las normas generales de planificación, en este caso las Directrices de Ordenación del Territorio y los PTPs, siempre priman sobre las normas más específicas, es decir sobre las normas sectoriales. A no ser que, claro está, que en la propia planificación general se establezca esa posible excepción, es decir que en un ámbito o materia concreto se pueda excepcionar lo previsto en la norma de planificación general.

La primacía se refiere a instalaciones no a zonas territoriales, por lo que habrá que discernir en cada caso qué se quiere decir cuando se hace referencia a problemas de coordinación entre planes. Por otro lado, si es una cuestión de coordinación, sorprende que se resuelva con la primacía aplicativa de los planes sectoriales.

Por otra parte, las Directrices de Ordenación del Territorio son claras en este extremo al decir lo siguiente: “Conforme dispone el artículo 17.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las contradicciones de los Planes Territoriales Sectoriales con las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, con los Planes Territoriales Parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Territorial Sectorial que las contengan” (art. 37.2 DOT).

Posteriormente otorga esa función de coordinación a la COTPV, siendo este precepto claramente prescindible, ya que las DOT en vigor han establecido claramente la relación entre planes cómo debe resolverse, estableciendo unos criterios claros al respecto. Por tanto, sin exceso alguno, puede decirse que esta disposición del PTS es nula de pleno derecho.

9. Ejecutividad y obligatoriedad de los preceptos del PTS.

Artículo 9.- Ejecutividad y obligatoriedad.

3. La eficacia de este PTS será directa cuando exprese normas concretas de aplicación a las zonas de localización seleccionada y en los aspectos señalados en el artículo 6.

La aplicación directa de las normas dependerá de su contenido. Si no se conoce el tamaño de las instalaciones no es posible afirmar que su construcción pueda desarrollarse libremente, aplicando el PTS EERR directamente.

4. La eficacia será indirecta cuando vaya dirigida a establecer las condiciones en las que las distintas Administraciones públicas competentes en materia de planeamiento territorial y urbanístico deban desarrollar y regular el uso de instalaciones de generación.

No hay ninguna disposición del PTS EERR que establezca las disposiciones que encuentran aplicación indirecta. Sería más acertado establecer en cada precepto cuál es su carácter, si se aplica directa o indirectamente, sin someterlo a un proceso de análisis posterior.

10. La identificación de las instalaciones eólicas como infraestructuras de las previstas en las DOT.

Artículo 10.- Directrices de Ordenación Territorial y uso del suelo.

Las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el punto 2.c.4.e del Anexo II a las normas de aplicación, relativo a la ordenación del medio físico, incluyen los aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables (hidroeléctrica, fotovoltaica, geotermia y similares) dentro del uso “Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, Tipo B”.

11. La regulación del uso del suelo en las diferentes categorías de ordenación.

La regulación de las diferentes categorías de ordenación del suelo no urbanizable debería establecer una delimitación al menos orientativa de su concreta localización. Si en estas categorías de suelo se determinan los usos que están prohibidos, propiciados o permitidos, el plan debería contener la localización de esos tipos de suelo. En concreto, **el plan debería especificar ya desde sí mismo la categoría a la que pertenece cada tipo de suelo**, de tal manera que **todo el territorio** de la CAPV, todo el suelo no urbanizable, quede en uno u otro tipo de categoría.

12. Las diferentes categorías de instalaciones eólicas.

Artículo 13.- Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas. Las instalaciones eólicas y fotovoltaicas podrán ser, a los efectos de este PTS, de alguna de las siguientes categorías:

a) Instalaciones de gran escala de energía eólica: aquellas que cuenten con 5 o más aerogeneradores o con una potencia instalada igual o mayor a 30 MW.

b) Instalaciones de gran escala de energía fotovoltaica:

- en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen 10 o más hectáreas o tengan una potencia instalada igual o superior a 5 MW.*
- en el resto de Áreas Funcionales: cuando ocupen 5 o más hectáreas o tengan una potencia instalada igual o superior a 2,5 MW.*

- c) *Instalaciones de mediana escala de energía eólica: aquellas que cuenten con más de 1 y menos de 5 aerogeneradores y que tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor de 30 MW.*
- d) *Instalaciones de mediana escala de energía fotovoltaica:*
 - *en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen menos de 10 ha y tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor a 5 MW.*
 - *en resto de Áreas Funcionales: que ocupen menos de 5 ha y tengan una potencia instalada igual o superior a 1 MW y menor de 2,5 MW.*
- e) *Instalaciones de pequeña escala de energía eólica: aquellas de características inferiores a las de mediana escala.*
- f) *Instalaciones de pequeña escala de energía fotovoltaica: aquellas de características inferiores a las de mediana escala.*

La primera cuestión que se suscita es el criterio para establecer la clasificación. El número de aerogeneradores es muy importante, ya que hay instalaciones que cuentan con decenas de aerogeneradores, y no es lo mismo instalar 6 aerogeneradores que 30, obviamente. Esta definición de instalaciones debe por tanto reconsiderarse.

13. La ocupación del suelo y la determinación del alcance de cada instalación eólica.

Artículo 14.- Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.

- 1. A los efectos de este PTS, la superficie de terreno que se puede ocupar por una instalación eólica o fotovoltaica será la definida por la poligonal o poligonales que la circunscriben, incluyendo el vuelo de las palas en el caso de aerogeneradores, con exclusión de los tendidos y de los posibles elementos de almacenamiento, de evacuación y de distribución de la energía eléctrica producida. Esta ocupación puede realizarse de manera continua o por polígonos discontinuos.*
- 2. Dos instalaciones eólicas se considerarán como una sola, a efectos de su implantación territorial, si dos aerogeneradores, de una y otra, distan entre ellos menos de 2 km.*
- 3. Dos instalaciones fotovoltaicas se considerarán como una sola, a efectos de su implantación, si la distancia entre cualquier elemento físico o edificación de cada una de ellas es menor de 1 km.*

La definición de los límites de las instalaciones eólicas es deficiente porque al referirse al “poligonal”, no permite con ese concepto establecer con claridad hasta dónde llega ese poligonal, a diferencia de las instalaciones fotovoltaicas que permiten establecer el poligonal perfectamente, a la vista del lugar ocupado por la instalación.

14. La zonificación como cualidad del territorio para la producción de energía.**Artículo 15.- Zonificación para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.**

1. El PTS caracteriza el suelo no urbanizable de la CAPV en atención a la posibilidad de implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de la siguiente manera:

- Zonas de exclusión
- Zonas de localización seleccionada
- Zonas con graduación de aptitudes

La zonificación propuesta no define debidamente la zonificación propuesta por la norma, sin definir los criterios de acuerdo con los cuales un determinado territorio forma parte de una categoría u otra. De esta manera se permite realizar una zonificación frente a la cual no es posible presentar argumento alguno, al desconocerse los criterios base que sirven precisamente para realizarla.

A continuación, se hará una referencia a las zonas de exclusión de estas instalaciones, reguladas en el art. 16 del PTS.

15. Las zonas de exclusión de instalaciones.**Artículo 16.- Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.**

.....

3. Asimismo, se han determinado unas categorías de suelo no urbanizable donde ciertos usos eólicos y fotovoltaicos no están permitidos por razones de compatibilidad territorial, según se resume en la Matriz de Ordenación del Medio Físico del Anexo I y se desarrolla en los artículos 11 y 12.

El PTS EERR debería establecer la categoría de ordenación a la que afectan las zonas calificadas ZLS, con el objeto de conocer si en esas zonas los usos son o no permitidos. Hay una gran inseguridad jurídica si esa categorización no se realiza. La pregunta en este caso es obligada: ¿quién determina esa categoría de ordenación? Porque, hasta que no se determine, no se sabrá cuál es la intervención factible sobre la misma, es decir, qué usos serán posibles.

4. Los nuevos espacios o zonas que respondieran a alguno de los criterios mencionados y se aprobaran conforme a la normativa ambiental o territorial con posterioridad a la entrada en vigor de este PTS, pasarán automáticamente y con carácter general a formar parte de la zona de exclusión, salvo que afecten a las zonas seleccionadas para gran escala de este PTS.

Esta excepción es contraria a derecho. Si se modifica la categoría de ordenación, que conlleva la prohibición de un uso determinado, no se puede establecer en el PTS que esa categoría no tendría valor en las zonas ZLS. Habrá que estar al calor jurídico que tenga esa normativa ambiental o territorial. El PTS no puede establecer que su

regulación de las ZLS queda congelada y que solamente es reformable mediante una reforma del propio PTS.

INSTALACIONES DE GRAN ESCALA EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS

16. Las zonas de localización seleccionada en el PTS.

Artículo 20.- Zonas de localización seleccionada del PTS.

1. Las instalaciones de gran escala, definidas en los párrafos a) y b) del artículo 13, se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la CAE y se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada.

2. El PTS delimita estas zonas para las instalaciones de gran escala en los planos de ordenación del Documento III - Planos.

3. Los demás instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, en desarrollo de este PTS, podrán seleccionar otras zonas de localización para gran escala, siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media.

4. Para la delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada, así como para la elaboración de los proyectos, deberán tenerse en cuenta los aspectos recogidos en el punto 1.b.1 - Control de Actividades: Infraestructuras del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco; en el que se insta a plantear diversas alternativas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio y su fragilidad, que tenga en cuenta al menos los aspectos recogidos en dicho apartado.

5. Las Zonas de Localización Seleccionada podrán ser modificadas para su adaptación a los requerimientos ambientales que, en su caso, pudieran derivarse de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto concreto. Las modificaciones de las Zonas de Localización Seleccionada que sea necesario realizar por tal motivo no requerirán ningún trámite adicional.

1. Las instalaciones de gran escala, definidas en los párrafos a) y b) del artículo 13, se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la CAE y se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada.

La definición de las instalaciones de gran escala viene dada por el art. 13. a) y b) de este PTS. De acuerdo con este precepto, esas instalaciones se podrán “implantar directamente”, sin que se haya concretado qué requerimientos se van a dar respecto

de esas instalaciones. No hay en esta norma ninguna norma relativa a otras exigencias, excepto la autorización industrial. Esta autorización industrial nada dice sobre su sometimiento a evaluación de impacto ambiental. Por lo tanto, parece que una vez aprobado este PTS las instalaciones eólicas se podrán realizar sin necesidad de ninguna autorización más. Aquí cabría preguntarse sobre la necesidad de obtener licencias.

2. El PTS delimita estas zonas para las instalaciones de gran escala en los planos de ordenación del Documento III - Planos.

Al igual a como sucedió en el PTS anterior, el lugar donde las instalaciones eólicas van a construirse debe concretarse y no remitirse a unos planos de ordenación. Debería constar el nombre o topónimos que caracterizan a la zona o zonas donde se va a construir. Junto a ese nombre debería darse una descripción en coordenadas que permita la concreción de ese ámbito territorial. Los mapas o planos deberían ser legibles, lo que no sucede en este caso. Tan es así, que en la información pública se ha introducido un nuevo documento, en este caso sin número, que contiene los programas informáticos que permiten leer los planos. Sin esos programas es simplemente imposible leer los planos.

La ilustración de estas diferencias pone en evidencia los defectos de esta determinación de los planos. Compruébese los planos contenidos en el PTS del año 2002 (BOPV 105, de 5 de junio de 2002) y los presentados en este caso.

3. Los demás instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, en desarrollo de este PTS, podrán seleccionar otras zonas de localización para gran escala, siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media.

Esta regulación que deja abierta la posibilidad de construir nuevas instalaciones es contraria a la propia filosofía que debería tener un plan denominado PTS de energías renovables. Al final, este Plan deja abierta la posibilidad prácticamente incondicionada de construir nuevas instalaciones eólicas, sin establecer tampoco los límites para la construcción de esas instalaciones.

5. Las Zonas de Localización Seleccionada podrán ser modificadas para su adaptación a los requerimientos ambientales que, en su caso, pudieran derivarse de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto concreto. Las modificaciones de las Zonas de Localización Seleccionada que sea necesario realizar por tal motivo no requerirán ningún trámite adicional.

Al comentario realizado al apartado anterior habría que añadir el contenido de este precepto, que permite la modificación de las denominadas ZLS, como consecuencia de la declaración de impacto ambiental. Es difícil entender que después de la elaboración de tanta documentación, especialmente de este PTS, posteriormente pueda modificarse nuevamente su contenido de forma indirecta, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Por todo ello,

SOLICITO DE ESE DEPARTAMENTO:

- Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones en él expresadas, rogándole unir este escrito al expediente de referencia y que sea tenido en cuenta en la elaboración del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi.
- Que Enkarterri Bizirik Elkartea sea considerada como parte interesada en el Expediente Administrativo a los efectos de cuantas resoluciones se emitan por parte de ese Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Indicar que la documentación presentada por Enkarterri Bizirik Elkartea consta de los siguientes documentos:

- Documento alegaciones
- Anexo 1
- Anexo 2

Lo que solicito en Sopuerta a 20 de julio de 2023

Josu Belmonte Barrenechea
Presidente Enkarterri Bizirik Elkartea